



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

***“Crítica al sistema de la responsabilidad ultra vires
haereditatis para una eventual reforma en el
derecho sucesorio Ecuatoriano”***

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador**

Autora: Cristina Alexandra Pulla Abad

Director: Dr. Jorge Morales Álvarez

Cuenca – Ecuador

2019

DEDICATORIA:

Este trabajo de investigación lo dedico a mis padres: Santiago y Soledad que con su amor, cariño y apoyo incondicional me han motivado e inspirado a lo largo de esta carrera.

A mis hermanas: Karina, Marian y Geovanna con las que siempre he podido contar, han estado a mi lado brindándome consejos y ayuda cuando lo he necesitado.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios y a la Virgen Auxiliadora por haberme dado la oportunidad de cumplir una meta importante en mi vida.

A mi familia, que ha estado presente para ofrecerme su apoyo y ayuda en todo momento.

Un especial agradecimiento al Dr. Jorge Morales Álvarez, quien dirigió mi proyecto de investigación y que a lo largo de la carrera me ha transmitido todos sus conocimientos y enseñanzas.

ÍNDICE

DEDICATORIA:	ii
AGRADECIMIENTO:	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PRINCIPIO DE LA CONTINUACIÓN DE LA PERSONA DEL CAUSANTE	3
1.1 Breve referencia a los antecedentes históricos.....	3
1.2 Alcance y aplicación del principio.....	7
1.3 Concepción del sistema de la continuación de la persona del causante: sistema tradicional y respecto a tendencias actuales.....	10
1.4 Críticas al sistema de la continuación de la personalidad del causante	16
CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD ULTRA VIRES HAEREDITATIS	20
2.1 Consideraciones Generales	20
2.1.1 Límites de la responsabilidad ultra vires haereditatis	26
2.2 Excepciones al principio de la unidad e indivisibilidad del patrimonio	27
2.2.1 Beneficio de Inventario	29
2.2.1.1 Breve referencia a los antecedentes históricos del beneficio de inventario y Noción	30
2.2.1.2 Requisitos y efectos del beneficio de inventario	34
2.2.2 Beneficio de Separación.....	41
2.2.2.1 Breve referencia a los antecedentes históricos del beneficio de separación y Noción	42
2.2.2.2 Requisitos y efectos del beneficio de separación	45

CAPÍTULO III: ESTUDIO CRÍTICO DEL SISTEMA ACTUAL REFERENTE A LA CONTINUACIÓN DE LA PERSONA DEL CAUSANTE COMO BASE PARA UNA POSIBLE REFORMA LEGAL..... 50

3.1 Concepción del sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante y responsabilidad ultra vires haereditatis en el derecho sucesorio ecuatoriano. 50

3.2 Propuesta: Reforma al sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante en el sistema sucesorio ecuatoriano..... 77

CONCLUSIONES 91

RECOMENDACIONES..... 93

BIBLIOGRAFÍA 95

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar un análisis crítico respecto al sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante y la responsabilidad ilimitada o ultra vires haereditatis que asumen los sucesores. Para ello, se considerará varias concepciones y planteamientos formulados por juristas y legislaciones tanto en el sistema tradicional como en el sistema actual. De esta manera, se podrá determinar cuál es la noción o inclinación que debería optar nuestro sistema jurídico ecuatoriano respecto al tema.

En virtud de los criterios que se expongan en este trabajo y tomando como referencia varias disposiciones legales establecidas en otros ordenamientos jurídicos extranjeros se propondrá una posible o eventual reforma en el derecho sucesorio ecuatoriano.

ABSTRACT

The purpose of this research work was to carry out a critical analysis of the continuation system of the legal personality of the deceased and the unlimited liability or ultra vires haereditatis assumed by the successors. Several conceptions and approaches formulated by jurists and legislations of both the traditional system and the current system were considered. It was possible to determine the notion or inclination that the Ecuadorian legal system should choose. A possible reform was proposed in the Ecuadorian inheritance law based on these criteria and several legal provisions established in foreign legal systems as reference.



Translated by
Ing. Paul Arpi

INTRODUCCIÓN

La importancia y la trascendencia del tema respecto a la continuación de la personalidad jurídica del causante y su relación con la responsabilidad ultra vires haereditatis, ha traído un gran debate y controversia dentro del campo del derecho sucesorio; con el transcurso del tiempo y varios puntos de vista planteados surge cierta problemática respecto a si el sucesor continúa la persona del causante o simplemente lo sucede en los bienes, esto se plantea en virtud a las concepciones tradicionales y actuales que al momento se mantienen y que ha sido necesario abordar una investigación al respecto.

El principio de la continuación de la personalidad jurídica del causante tiene su origen en el Derecho Romano, donde se concebía una continuación únicamente en la persona del causante, es decir, donde el heredero a la muerte del jefe de familia ocupaba su lugar y continuaba sus funciones de carácter moral y religioso, asumiendo una responsabilidad ilimitada por lo heredado; respondiendo inclusive con su propios bienes las deudas contraídas por el causante. Esta teoría es considerada por muchos autores doctrinarios como una ficción carente de sentido, sujeto a críticas y posturas debido a que este principio no encaja de acuerdo a la realidad jurídica actual, sin embargo, con el planteamiento de varios puntos de vista establecidos por varios jurisconsultos, actualmente se establece una nueva tendencia manifestando que existe una sucesión en los bienes o en el patrimonio del causante considerando así, únicamente un carácter patrimonial y de índole económico asumiendo por lo tanto una responsabilidad limitada y considerando al heredero como un liquidador del patrimonio por ello, se deja a un lado y solamente ha quedado como referencia histórica el hecho que el heredero es un continuador en la persona del causante.

Por otra parte, se establecen ciertas excepciones a este principio, figuras jurídicas o mecanismos que permiten precautelar intereses tanto de los herederos como de acreedores del causante generando una protección contra el peligro de herencias ruinosas e insolventes e impidiendo la confusión de patrimonios de esta manera, se reconoce el

beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios, figuras que se encuentran reguladas en varias legislaciones y de igual manera se encuentran planteadas en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En relación a los antecedentes planteados, se puede indicar que la idea central de este trabajo, es plantear un análisis crítico del sistema actual referente a la continuación de la personalidad jurídica del causante como base para una posible reforma legal, para lo cual será necesario realizar un estudio comparativo de este sistema y su relación con la responsabilidad que acarrea la transmisión de bienes, estableciendo los alcances y límites del mismo por ello, se tomará como base varios puntos de vista planteados por doctrinarios y juristas de tal manera, que se podrá encontrar cuál es la verdadera inclinación que tiene nuestro sistema respecto a este tema, en razón que ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo y en el que se concibe de una forma diferente. Nuestro sistema jurídico no plantea referencia alguna sobre el tema, para plantear la posible reforma a nuestro código civil se tomará como referencia la regulación actual que se establece en varios ordenamientos jurídicos extranjeros y en la que se podría incorporar ciertas disposiciones legales de estos sistemas a nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano así, se adoptaría un sistema actual que es el de la sucesión en los bienes y por ende considerar adoptar un procedimiento de distribución, administración y liquidación del patrimonio hereditario.

CAPÍTULO I: EL PRINCIPIO DE LA CONTINUACIÓN DE LA PERSONA DEL CAUSANTE

1.1 Breve referencia a los antecedentes históricos

Las normas sucesorias tienen su origen en el Antiguo Derecho Romano, vinculadas íntimamente con el derecho de familia y que implicaba la transmisión de las relaciones jurídicas del causante al sucesor; es así que, la sucesión romana no sólo comprendía el patrimonio del difunto sino que incluía: los ideales, simpatías y las antipatías del difunto, el heredero por lo tanto continuaba la personalidad absoluta del difunto.

La sucesión universal, que en su terminología clásica es *successio in universum ius o successio per universitatem*, donde ésta no tenía originalmente un carácter patrimonial, ni consistía en ocupar la situación patrimonial del difunto, sino consistía en sustituirle en la soberanía del grupo familiar, donde a la muerte de una persona, otra asume la totalidad de la personalidad y del patrimonio como una unidad generando una subrogación del heredero en la posición jurídica del causante que para tener una mejor perspectiva del asunto se plantea dos concepciones totalmente distintas:

Concepción Romanista.- Los romanos establecen un concepto de FAMILIA totalmente diferente a lo que actualmente se conoce así, nos dicen que el término FAMILIA es el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad, es decir, a un jefe de familia llamado “*sui iuris*” conocido como *paterfamilias*, que quiere decir “cabeza libre” y que no se halla sometido a otra potestad. Una de sus funciones o facultades que ejerce es el de tener poder absoluto y soberanía doméstica sobre las personas a él sometidas que se conocen como *alieni iuris*, también tenía éste el derecho de vida como de ceder a su hijo a un tercero y tenía derecho de muerte sobre miembros de su familia e inclusive disponía con liberalidad y distribución los bienes así, que todo lo que adquiría un hijo le pertenecía al jefe de familia, de esta manera no podía tener bienes propios; por otra parte el jefe de familia también ejercía funciones de carácter religioso, era ministro de cultos y oficiaba ceremonias.

Partiendo de la familia agnaticia-patriarcal, es decir, una organización familiar cuyo pilar fundamental era la religión y la moral, su parentesco estaba fundado sobre la autoridad paternal y conformada por los padres e hijos nacidos de un matrimonio legítimo, es pertinente aclarar que se establecía una relación entre padre-hijo o conformada por individuos adoptados por el *pater*, es decir, una relación señor-esclavo. Al fallecer el *paterfamilias*, se producía una ocupación inmediata de su lugar por parte del heredero para que así, el culto familiar no se interrumpiese ya que éste era su fundamento y se asegura la continuidad de las funciones sacerdotales que ejercía el jefe de familia pero, el traspaso patrimonial o de bienes de carácter económico era solamente una consecuencia de las relaciones personales. Sobre este aspecto el autor Arturo Valencia Zea en su libro “*Derecho Civil Sucesiones*” nos dice: “*La adquisición del patrimonio no era, pues el fin principal y directo de la sucesión hereditaria, sino la consecuencia y efecto de la transmisión de aquella soberanía*”. (Valencia Zea, 1970, pág. 10)

Es así que desde tiempos más remotos el heredero al ocupar el lugar del causante tenía a su cargo el culto privado (*sacra privata*) y el derecho sobre los sepulcros (*jura sepulchrorum*) de esta manera el autor Italiano Pedro Bonfante al respecto señala que: “*El heredero no es un adquirente patrimonial, sino un sucesor en la potestad tendida por el paterfamilias, transmitiendo una soberanía que comprende el culto, la sacra y el sepulcro, esto, es el culto a los antepasados y el mantenimiento de la personalidad de la familia*”. (Bonfante, 1979, pág. 554)

Según la creencia romanista al desaparecer una persona todas sus relaciones personales y jurídicas continuaban influyendo aún después de su muerte, y en virtud del derecho hereditario eso seguía perdurando por lo tanto los herederos son los llamados a continuar los atributos esenciales de la personalidad del difunto. Por ello, las consecuencias más relevantes de esta concepción romanista son:

- El heredero, al recibir la personalidad del causante, recibe también su patrimonio con las mismas cualidades y vicios con que era poseído por el difunto.

- Una vez que el heredero adquiere la calidad de sucesor, no puede perderse y por lo tanto se considera irrevocable.
- El heredero asume una responsabilidad ultra vires haereditatis, es decir, que la transmisión de las relaciones jurídicas produce una responsabilidad asumida por los herederos, y asume el pago de las deudas no solamente con el activo del patrimonio heredado, sino inclusive responde con su propio patrimonio, de esta manera el jurista J. Iglesias Santos menciona que: *“Al heredero clásico se le traspasan las deudas derivadas de su condición de titular hereditario”*. (Iglesias Santos, 1992, pág. 559)

Posteriormente, al desaparecer el carácter jurídico sacramental concebida en Roma, surge otras formas de adquisición del patrimonio que conllevan a la idea de la titularidad del mismo así, los autores J. Arias Ramos y Juan Antonio Arias Bonet en su libro *“Derecho Romano”* indican que: *“Las ideas de propiedad y autonomía individuales se sobreponen a los lazos familiares, admitiéndose la posibilidad de destinar el patrimonio a un extraño y apareciendo, por ende, el testamento”*. (Arias Ramos & Arias Bonet, 1986, pág. 807) La familia de esta manera, pierde su carácter de organismo social y el sucesor solamente va a adquirir el patrimonio o los bienes del causante dejando de un lado el campo personal.

En esta concepción el individuo era absorbido por la familia, y considerado como continuador de la personalidad del causante y en el momento en que el heredero continúa la persona del difunto, no procede una liquidación del pasivo sucesorio y por lo tanto la herencia no constituye una masa autónoma así, tanto bienes activos o pasivo que comprende esa masa hereditaria se unen con el patrimonio del heredero, recibiendo así un patrimonio absoluto.

Concepción Germánica.- Esta concepción es muy diferente a la romanista, donde se plantea una personalidad distinta e independiente a la familia no se comprende que un pariente personal esté indefinidamente ligado a obligaciones asumidas por otro así, los

compromisos, responsabilidades y consecuencias son de índole personal. Se deja de lado la idea de que el heredero; es continuador de la personalidad del causante y considera al heredero como sucesor en los bienes; en consecuencia todo el patrimonio hereditario como entidad pasa a la sucesión así, adquiere una masa de bienes, un patrimonio distinto al suyo, en el mismo estado que tenía el causante y en el caso de existir deudas, el sucesor los va a satisfacer con los bienes que reciba, y una vez satisfecha, si queda un remanente, éste entra a su patrimonio personal. Esta concepción se funda en una relación crediticia, donde en caso de muerte del deudor, el patrimonio de éste continuaba siendo la garantía de sus acreedores; quienes podrían hacer efectivos sus créditos sobre el mismo sin que sea necesario que el heredero responda con sus bienes personales, es decir, adquiere una responsabilidad limitada o conocida como *responsabilidad intra vires haereditatis*. Se configura una forma de adquisición donde el heredero es a la vez titular activo (derechos y deberes) y también titular pasivo (deudas) que comprende el patrimonio, surgen entonces para el autor, Juan Faustino Domínguez Reyes en su libro “*Transmisión de la Herencia*” “*una equiparación sucesión-adquisición*”. Partiendo de esta concepción se originan ciertos aspectos como que el heredero no es deudor de las deudas que el causante contrajo en vida, sino que recibe bienes afectados con el gravamen, por lo tanto, las relaciones jurídicas del causante que tuvo en vida no se transmite al heredero.

El hecho de que el sistema germano haya acogido por primera vez el principio de la sucesión en los bienes, ha dado lugar a que varias legislaciones del mundo opten por este principio, considerando lo más factible y adecuado de acuerdo a la época; así tenemos, por ejemplo que este principio lo encontramos en el Código Alemán, que considera a la sucesión como una masa autónoma, patrimonio distinto y separado del patrimonio personal de los herederos, también; se encuentra regulado en el Código Civil Mexicano, Código Civil de Brasil, de Perú, Costa rica, Argentina entre otros.

Las dos concepciones corresponden a civilizaciones sociales totalmente diferentes y que se oponen entre sí a sabiendas que la concepción romana tuvo su utilidad y aplicación sobre todo para asegurar la transmisión de las obligaciones fundada en relaciones personales, sin embargo, esto resulta carente de sentido siendo un hecho que

es propio a las concepciones del pasado y en la que actualmente una sucesión en los bienes es la que prevalecerá.

1.2 Alcance y aplicación del principio

Con el fallecimiento del causante surge como consecuencia la destinación de todo su patrimonio y personalidad jurídica para que sean adquiridas por determinadas personas, ya sea que el causante las haya designado en vida o que la ley determine las personas que lo van a suceder considerando el grado de parentesco con el causante. Los herederos obtendrán por transmisión, derechos y obligaciones (responsabilidad deudas) dando lugar así, a una nueva titularidad por lo que en relación a lo expuesto, los juristas Ludwig Enneccerus y Theodore Kipp en su obra *“Derecho de Sucesiones”* manifiestan que: *“La sucesión supone un doble efecto jurídico sucesivo, fundado en un doble supuesto de hecho: pérdida de la titularidad, por extinción de la personalidad jurídica y adquisición de tal titularidad carente de sujeto, por aceptación de un título adquisitivo en cuya configuración no ha intervenido el sucesor”*.(Enneccerus & Kipp, 1976, pág. 89)

La doctrina y la jurisprudencia admiten una continuación del derecho de la personalidad, que tiene como objeto la protección del difunto en cuanto a su campo personal, es decir, que todos los derechos y obligaciones que adquirió en vida frente a la sociedad son heredables con todo su contenido, por lo tanto, el heredero asume la responsabilidad respecto de todo lo que el causante fue en vida. Una vez que el heredero adquiere la herencia por parte del sucesor, se genera un fenómeno jurídico denominado sucesión donde el heredero recibe por transmisión los derechos del causante y tiene en un término latino la *saisine*, es decir, que entra en posesión de los bienes hereditarios y lo continúa en todas sus relaciones jurídicas.

Así, a consecuencia de la adquisición de dicho patrimonio, se presenta un alcance, importancia o trascendencia de este principio que para los autores J. Arias Ramos y Juan

Antonio Arias Bonet genera dos efectos en el campo del derecho sucesorio que son: “1. *El de la confusión hereditaria, quedan extinguidas cuantas relaciones jurídicas mediasen entre ambos y; 2. El de la responsabilidad del heredero por las obligaciones del difunto, no solo con el patrimonio dejado por éste, sino con el propio del heredero ilimitadamente (ultra vires haereditatis)*”. (Arias Ramos & Arias Bonet, 1986, pág. 902)

Con respecto al primero, es decir confusión de patrimonios, ésta se efectúa en el momento de la muerte del causante, así su patrimonio se transmite al heredero, integrando un solo patrimonio y generando una sola personalidad, de esta manera; los acreedores del causante pueden perseguir cualquier bien que pertenezca al heredero.

El segundo efecto, que hace referencia a la responsabilidad del heredero, éste tendrá o bien sea una responsabilidad hereditaria; es decir, aquellas obligaciones y deberes que el causante las adquirió en vida, y en virtud del cual le corresponden continuar al heredero o adquirirá una responsabilidad testamentaria, donde es el testador el que establece en su testamento que generalmente hará mención a disposiciones particulares (legados), consecuentemente el heredero queda colocado en la misma situación que el causante mantuvo en vida.

El principio de la continuación de la persona del causante, si bien genera una transmisión de derechos, bienes y obligaciones, éste al aplicarlo dentro del campo sucesorio tiene relación con aspectos susceptibles de transmisión y con ciertas excepciones que son inherentes al causante y que al fallecer no se pueden transmitir. En la época romanista se tenían ciertas excepciones en virtud del cual existen ciertos aspectos que no se transmiten a los herederos como lo relacionado al Derecho Público, es decir: magistraturas, cargos que el difunto desempeñaba; de igual manera en cuanto al Derecho Privado, no se transmiten lo relacionado a las relaciones jurídico-familiares (manus, tutela), en cuanto al ámbito patrimonial tenemos al usufructo, el uso, la *habitatio*, las obligaciones de los antiguos *sponsor* y *fidepromissor*, las relaciones referentes a la sociedad y al mandato, entre otras, que tampoco eran susceptibles de transmisión.

En el derecho moderno de igual manera se han mantenido estas excepciones como lo indican los autores Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila que su obra “*Derecho Sucesorio*” nos dicen que: “*La adquisición del activo y la obligación del pasivo se detienen allí donde el sucesor se enfrenta a un derecho personalísimo o a un bien extrapatrimonial del causante, aunque debe hacerse la salvedad que, algunos también pasan al sucesor*”. (Domínguez Benavente & Domínguez Águila, 1990, pág. 32)

Por lo que, se establecen ciertos derechos de carácter patrimonial; es decir, que tienen una connotación económica que se extinguen con la muerte del causante y por lo tanto, no se transmiten a sus herederos dependiendo si su naturaleza es real o personal. Respecto de los derechos reales, que son transmisibles por herencia, que es la facultad que ejerce una persona sobre una cosa para obtener un beneficio del mismo, como por ejemplo: prenda, hipoteca, servidumbre, anticrecis, pero; sí existen otros derechos que se extinguen con la muerte del titular como son: el usufructo, uso y habitación que no se transmiten. En cuanto a los derechos personales, en principio son transmisibles hereditariamente pero, es necesario indicar que existen ciertos derechos personales que al nacer de contratos se extinguen con la muerte y por lo tanto no se transmiten. Así, las obligaciones nacidas de situaciones jurídicas distintas al contrato o relacionados con el hombre se transmiten como: responsabilidad objetiva, los hechos ilícitos, la gestión de negocios, derechos de crédito; por otra parte, existen los llamados contratos *intuitu personae* que nacen de la confianza, capacidad o aptitud de la persona, como el mandato, el depósito que en esta clase de contratos con la muerte del mandatario o depositario se genera una extinción de derechos y consecuentemente no se transmitirá.

Por otra parte, también existen ciertas obligaciones que se encuentran vinculadas a la persona del causante y por lo tanto son exclusivamente personales, en virtud del cual, no se pueden transmitir como son las prestaciones contractuales, es decir, las que tienen que ver con las relaciones de trabajo, obligaciones que se tiene como socio dentro de una compañía o lo relacionado a prestaciones de alimentos donde el pago le corresponde de forma directa al alimentante.

1.3 Concepción del sistema de la continuación de la persona del causante: sistema tradicional y respecto a tendencias actuales

Sistema tradicional.-

El sistema tradicional que implica la raíz histórica del sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante, es decir, la época romanista, nos trae a cabal entendimiento que el heredero sucede en la personalidad jurídica del *de cujus*, dejando a un lado sus bienes y donde esto llega al heredero como consecuencia de ser el continuador en la personalidad jurídica del causante, por lo tanto, asume una responsabilidad personal e ilimitada, que se habla entonces de una responsabilidad *ultra vires haereditatis* (más allá de las fuerzas de la herencia).

El principio de que el heredero es el continuador de la personalidad del causante adquirió impulso e importancia con el aporte de los jurisconsultos franceses Aubry y Rau. La teoría propuesta por estos autores establece que el patrimonio es una *universalidad jurídica* de bienes y deudas apreciables en dinero y que, constituye un atributo de la personalidad así, el ser humano es el centro de esta universalidad y la idea de patrimonio se deduce directamente de la idea de personalidad generando un vínculo entre persona y patrimonio.

Por esta razón se expone una doctrina denominada “subjetiva” respecto al patrimonio. Esta doctrina clásica o subjetiva encuentra su fundamento en los principios invocados en la Revolución Francesa de 1789, que en virtud del principio de libertad individual, nace la necesidad y el derecho de cada individuo a ostentar derechos inherentes a su condición de ser humano; de esta manera se reconoce la posibilidad de que una persona conserve su soberanía individual frente a la arbitrariedad del Estado; a las limitaciones del régimen feudal de la propiedad y al sistema de las corporaciones medievales; el ser humano, por lo tanto busca una voluntad soberana y un derecho de propiedad inviolable. El autor Gonzalo Figueroa Yáñez en su libro “*El Patrimonio*” expone que: “*La universalidad de*

los bienes sobre los cuales el individuo ejercer propiedad, constituye patrimonio, esfera externa de la libertad individual”. (Figueroa Yáñez, 1997, pág. 29)

La teoría formulada por Aubry y Rau donde exponen que el patrimonio es una aptitud jurídica que tiene toda persona por el hecho de ser tal, es un atributo de la personalidad, y que consecuentemente llega a confundirse con la capacidad de goce. Si esta aptitud jurídica llega a actualizarse y el titular llega a tener bienes y deudas, manifiestan que existe patrimonio en acto, pero si permanece como mera aptitud jurídica se habla más bien de capacidad de goce, que es un patrimonio en potencia. De esta manera concluye el autor antes mencionado que: *“El patrimonio, siendo, en su más alta expresión, la personalidad misma del hombre en relación con los objetos exteriores sobre los cuales puede o podrá ejercer derecho, comprende no sólo in actu los bienes ya adquiridos, sino in potentia los bienes por adquirir”.* (Figueroa Yáñez, 1997, pág. 28)

Además, no debe llegar a confundirse el patrimonio, considerada como universalidad de derecho; con su contenido activo y pasivo en razón que el titular puede ver aumentados en un momento dado los bienes o las deudas que integran el patrimonio pero, no afectará el patrimonio en sí; de esta manera, el sujeto titular del patrimonio actúa como elemento de referencia para que el acreedor conozca sobre qué bienes podrá cobrar su crédito.

La doctrina subjetiva permite explicar una institución jurídica de gran importancia dentro de este estudio que es la de la herencia o sucesión por causa de muerte a título universal, donde el heredero sucede al difunto en la totalidad o universalidad de su patrimonio o en una cuota de la misma, es decir lo sucede en: bienes, derechos y obligaciones transmisibles o una parte de ellos así, el sucesor está obligado a las cargas hereditarias y testamentarias. En relación a lo expuesto el autor Gonzalo Figueroa Yáñez en su obra menciona a los autores Aubry y Rau, quienes exponen que: *“El conjunto de bienes de una persona no pierde por su muerte el carácter de universalidad jurídica. Es con este carácter que esos bienes se transmite, bajo el nombre de “herencia” a los que son llamados, por la ley o por la voluntad del difunto, a recogerlos en su totalidad o solamente en una parte alícuota”.* (Figueroa Yáñez, 1997, pág. 29)

Sin embargo, con el transcurso del tiempo y con el aporte de otros juristas, la teoría de Aubry y Rau empezó a generar ciertas críticas, especialmente en cuanto a la unidad e indivisibilidad del patrimonio, característica que los autores clásicos hacían derivar de la unidad e indivisibilidad de la persona del titular. De esta manera, surgen ciertos aspectos considerados como excepciones y que no están dentro de la regla general de unidad e indivisibilidad del patrimonio, por lo tanto, entre las excepciones se exponen:

- a) *Beneficio de inventario y de separación*: Figuras jurídicas, que la ley concede o atribuye la posibilidad de que los herederos o acreedores del causante opten por ellos, de tal manera, que se mantengan separados temporalmente los patrimonios.
- b) *Los bienes del ausente y los bienes de que está por nacer*, que aparentemente carecen temporalmente de titular.
- c) *La herencia yacente*, herencia que temporalmente queda sin titular, ya que el heredero ha indicado en el testamento que no se decide en aceptarla.
- d) *Las fundaciones de beneficencia*, que se establecen como patrimonios afectados al cumplimiento de un fin moral y que carecen aparentemente de titular.

Pese a las críticas generadas a la teoría expuesta por Aubry y Rau, sigue manteniéndose esta doctrina e inclusive siguen esta línea de pensamiento autores como Bonnacasse, Planiol y Ripert, Robert Gary, Colin y Capitant entre otros, que conciben a el patrimonio como una emanación de la personalidad siendo así, indisoluble considerando que no puede concebirse su transmisión a los herederos, sino mediante la ficción de que estos continúan la persona del fallecido.

Como ya mencionamos anteriormente la consecuencia que se genera a raíz de considerar al heredero como continuador de la persona del causante, es el hecho de que opera una confusión de patrimonios entre el heredero y el causante así: el heredero puede tener solo un patrimonio y consecuentemente responde ultra vires, es decir, responde con su propio patrimonio por las obligaciones hereditarias y testamentarias, en otras palabras, estará obligado al pago de las deudas que tenía el causante en vida y por las que imponga en su

testamento por medio de las disposiciones testamentarias, aunque el total de esas deudas sobrepase el monto de lo que se recibe pero, no solamente se da lugar a una responsabilidad *ultra vires*, sino que se invocan razones de orden moral por el cual los autores Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila al respecto nos dicen que: *“Se aducen razones morales, ya que ella fortalece la solidaridad poniendo de cargo de los herederos, particularmente los descendientes, el deber moral elevado a la categoría jurídica, de hacer honor a la memoria del difunto, pagando las obligaciones de éste”*. (Domínguez Benavente & Domínguez Águila, 1990, pág. 30)

Posteriormente, surge en la época post-clásica la posibilidad de una limitación de la responsabilidad que apareció como un privilegio de los militares solo en determinados casos; fue entonces, que con JUSTINIANO, se introdujo con carácter general ésta regulación donde el heredero respondía en principio sin limitación alguna pero, podía limitar su responsabilidad a la herencia si dentro de un plazo determinado establecía un inventario oficial (*beneficium inventarii*). Éste sistema establecido por Justiniano constituyó la base de la práctica sentada por el *Corpus Iuris* desde la Edad Media; el sucesor respondía con los objetos que integraba el patrimonio que recibía, con el inventario se determinaba qué objetos integraba la herencia y era considerado como un instrumento de separación de los patrimonios. Por otro lado, a los acreedores del causante en el derecho pretorio les había dado la posibilidad de pedir una separación de los patrimonios (*separatio bonorum*), ésta separación condujo a una especie de procedimiento de concurso sobre la herencia, que servía para el pago de los acreedores.

Sistema Actual.-

Por otra parte, la tendencia actual que se sigue manteniendo, parte de que la doctrina clásica que establece que el heredero es el continuador de la persona del causante se ha mantenido y ha perdurado a lo largo de los años, sin embargo, con el transcurso del tiempo se han establecido críticas respecto a que el heredero ocupa el lugar del difunto y por lo tanto lo continúa en su personalidad llegando así; a la conclusión de que con la muerte cesa y se extingue la personalidad jurídica, y que lo que realmente subsiste es el

patrimonio, como algo material y con una connotación de carácter económico, siendo lo más adecuado y de acuerdo a nuestro tiempo mencionar que el sucesor lo continúa en la **personalidad patrimonial del causante o existe una sucesión en los bienes**, que es la teoría que actualmente se sostiene, es decir, que el sucesor lo continúa en sus bienes mas no en su persona. El catedrático Rafael Rojina Villegas en su libro “*Derecho Civil Mexicano*” menciona que: “*El heredero como un causahabiente a título universal, responde la finalidad económica de que la muerte no cause transtornos perjudicando a todos aquellos terceros que han entrado en relación jurídica con el difunto*”. (Rojina Villegas, 1985, pág. 72)

Así, el heredero recibirá todo el patrimonio herencial o parte alícuota del mismo, siendo, un titular en su propio nombre y al momento de la muerte del causante se convertirá en sujeto activo o pasivo de las relaciones patrimoniales del testador sin importar, de ser el caso a pesar de la transmisión del pasivo hereditario sin activo, el heredero sería un continuador del patrimonio como entidad y un causahabiente a título universal.

Es necesario además, indicar que el sistema germano estableció por primera vez el criterio de la sucesión en lo bienes, donde el heredero al recibirlas pagaba las deudas y satisfecho ello; en el caso de existir un excedente lo tomaba para sí mismo, donde no había confusión de patrimonios y no contraía responsabilidad personal alguna; de esta manera el heredero respondía *intra vires*, es decir, solo con los bienes recibidos y no con su propio patrimonio. Por otra parte, los acreedores del causante sólo podrían cobrar sus respectivos créditos hasta donde lo permitiera el activo del patrimonio transmitido y el heredero no recibía un activo y pasivo sino un remanente. En definitiva, se puede indicar que el heredero es un liquidador del patrimonio del causante: paga sus deudas con los bienes que recibe y el saldo se divide entre los coherederos.

Este sistema como se analiza es muy diferente a lo que establece el sistema romano por el cual, se manifiestan varios criterios que están de acuerdo con esta forma de suceder, uno de los criterios a favor es la de el comentarista del Código de Napoleón, Charles-Buenaventure-Marie Toullier que para él, la sucesión en los bienes es un principio

“fundado en la razón y en la equidad”, sosteniendo que no es equitativo que si el causante en vida no podía dar a sus acreedores más de lo que tenía; después de muerto pueda darles más, aumentando el activo de su patrimonio con el de su heredero.

Respecto a los legatarios, es decir, aquellos individuos que suceden en una o más especies o cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de tal género (asignación a título singular), su responsabilidad incluye estar obligados al pago de deudas hereditarias pero, no los convierte en herederos ni mucho menos son continuadores del causante; simplemente responderá por las obligaciones que establezca el legado o el monto del beneficio recibido, no responde de las deudas sino cuando se le haya impuesto expresamente la obligación, a través del testamento, por excepción el legatario responde por las deudas hereditarias en subsidio de los herederos, su responsabilidad se extiende, al monto del legado.

Por otra parte, los herederos responden más allá de las fuerzas de la herencia, es decir, es responsable de las deudas que el difunto tenía en vida o de las deudas hereditarias y de las que resultan del testamento mismo o deudas testamentarias. Representa a la persona del difunto, jurídicamente se identifican, sus patrimonios se confunden, salvo que se ampare en el beneficio de inventario o los acreedores soliciten el beneficio de separación.

Por lo tanto, la realidad jurídica de nuestros días y de acuerdo a lo que establece la doctrina universal y la jurisprudencia establecida en varias legislaciones del mundo es que el heredero sucede al causante únicamente en sus bienes; dejando de lado la sucesión en la personalidad del causante así, el escritor Marcos M. Córdoba en su libro *“Manuales de Derecho, Sucesiones”* define ésta sucesión como: *“La sucesión en los bienes es el modo de concebir al heredero como aquel que recibe la herencia, se entiende a esta como el conjunto de bienes remanentes, una vez deducidas las deudas y cargas del patrimonio dejado por el causante”*. (Córdoba, 2017, pág. 10)

1.4 Críticas al sistema de la continuación de la personalidad del causante

La continuidad del sucesor se centra en que las relaciones jurídicas de una persona no se extinguen a su muerte, sino que se transmite a otros que ocupan el lugar del difunto. En la esfera jurídica: situaciones sociales, políticas y económicas imponen que para seguridad de los créditos, para conservación y el incremento de la riqueza, las relaciones de una persona sobrevivan a su muerte que como titular del patrimonio de la persona que muere transmita a otra que sea como continuadora de la personalidad del difunto. En virtud de lo expuesto, el autor Roberto de Ruggiero manifiesta lo siguiente: *“El derecho hereditario, alla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien deja de existir, pues la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general”*. (Ruggiero, 1931, pág. 971)

Nuestro derecho sucesorio actual establece que el principio de la continuación de la personalidad jurídica del causante resulta inadecuado, ya que si bien en Roma este correspondió a una concepción de índole familiar de la sucesión, sin embargo, no corresponde a lo que se establece en este tiempo, donde actualmente se puede indicar que: la sucesión es un medio de traspaso de los bienes del difunto y que el hecho de que el heredero sea considerado como el continuador de la personalidad jurídica del causante, se considera una expresión no real sino simbólica así, la ciencia jurídica lo que necesita actualmente son conceptos claros y precisos, no basados en meras ficciones o suposiciones, de esta manera no cabe hablar de continuidad personal del sucesor, aspecto que únicamente ha quedado como rezago o como referencia histórica, mas no como criterio que debe mantenerse hasta la actualidad.

Así, el deber moral que tenían los hijos en la época clásica de responder por el difunto no puede elevarse al rango de deber jurídico, menos cuando los hijos adquieren una personalidad propia e independiente a la del causante. Sobre este aspecto los autores Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila al respecto exponen que: *“La idea de la continuidad es, técnicamente, una ficción, de modo que lo que está muerto no*

puede revivir, y la ficción, con ser un medio técnico, no puede elevarse a la categoría de principio jurídico". (Domínguez Benavente & Domínguez Águila, 1990, pág. 31)

De la misma manera el Doctor Guillermo Borda en su obra "*Tratado de Derecho Civil Sucesiones*" manifiesta la misma idea exponiendo que: "*La idea de la continuación de la persona es ante todo una ficción, ya que lo que está muerto no puede continuarse; ni mucho menos una persona puede continuarse por varias, porque eso sería dividir lo que por esencia humana es indivisible*". (Borda, 1846, pág. 6)

Por lo tanto, no se necesita recurrir a la teoría de que el heredero continúa la personalidad del *de cuius* para poder establecer a éste como sujeto del derecho hereditario en la sucesión. El autor Rafael Rojina Villegas que rechaza esta teoría de continuación de la persona alude que: "*El status de la persona está integrado por todo el conjunto de sus derechos y deberes subjetivos, públicos, privados, patrimoniales o no, absolutos o relativos y, por lo tanto, la muerte necesariamente tiene que extinguir gran parte de esa esfera jurídica e incluso terminar con ciertos derechos reales y deberes patrimoniales del difunto*". (Rojina Villegas, 1985, pág. 38)

Lo que realmente existe es una continuidad patrimonial a través del heredero, quién recibe una universalidad patrimonial del difunto en calidad de entidad jurídica distinta de sus elementos y a pesar de que se extingan ciertos derechos personales; se transmite el patrimonio como universalidad jurídica al sucesor, es así que, el causante al desaparecer su personalidad jurídica se extingue puesto que ésta presupone la existencia física de su persona, que ha desaparecido. La personalidad jurídica corresponde a cada persona y varía según cada individuo, por lo tanto, es de naturaleza personal e individual que desaparece con la muerte del sujeto y como consecuencia de su muerte lo va a suceder en un ámbito patrimonial como lo expone Aquiles Yorio que nos dice: "*Quien sucede en el carácter de heredero a una persona, no puede continuar la responsabilidad jurídica, en la misma forma, sino que sustituye a la personalidad jurídico-patrimonial, o a la personalidad económica*". (Yorio, 1942, pág. 55)

Al concebir a la herencia como aquella masa o conjunto de bienes que tiene una naturaleza de carácter económico, generando una continuidad patrimonial, garantizando una estabilidad en el pacto de créditos, una firmeza en contratación y la regularidad en las relaciones patrimoniales, ésta finalidad económica de la herencia se logra en el momento en que el heredero es responsable de las obligaciones de la herencia y como titular de los derechos reales y personales; de tal manera que con la muerte del causante no se debe generar ningún tipo de perjuicio a terceros y mucho menos se genere una extinción o modificación en las relaciones patrimoniales que se hubieren pactado con terceros, es así que, con la muerte del testador se busca garantizar todas las relaciones activas y pasivas que persisten con la muerte.

Se abandona, entonces la ficción que fue establecida en varias normativas jurídicas al declarar que el heredero es un continuador de su persona, como lo establece aún el: Código Napoleón, Código Italiano, Código Portugués, entre otros, además, varias legislaciones como la Mexicana, Peruana, Alemana, entre otras limitan la responsabilidad del heredero hasta la concurrencia de los bienes recibidos, sin embargo, en legislaciones como la Colombiana, Francesa, Italiana si no se alega beneficio de inventario el heredero responde ilimitadamente.

Otra crítica que surge respecto a este principio es que han surgido criterios por varios doctrinarios que establecen que el heredero es un **representante del difunto**, esta idea es considerada por algunos como una ficción pero, otros están de acuerdo en dicha idea. Así, este criterio no ha traído unificación en la doctrina ya que depende de las concepciones de cada autor.

La representación jurídica en el campo del derecho civil requiere de la existencia del representante y del representado en el cual es la facultad que tiene una persona para que en su nombre actúe y celebre ciertos actos jurídicos. Ésta figura jurídica traslada al campo sucesorio supone que en virtud de la muerte, el representado ha dejado de existir además, se permitió explicar la continuidad de las relaciones patrimoniales entre heredero y causante pero, esta ficción es inexacta e inútil en el derecho, ya que no puede existir

representación sin representado, consecuentemente Rafael Rojina Villegas concluye que: “*La continuidad de las relaciones patrimoniales se explica considerando que el heredero no es un representante del difunto, sino un causahabiente a título universal, y como tal, adquirente del conjunto de derechos patrimoniales*”. (Rojina Villegas, 1985, pág. 72)

La representación se establece más bien para indicar la obligación que tiene el heredero de cumplir con las obligaciones contraídas por el causante, por lo tanto, no existe una representación propiamente así, según Gonzalo Figueroa Yáñez: “*La representación del causante por los herederos, es una figura más simbólica que jurídica*”. (Figueroa Yáñez, 1997, pág. 473)

No obstante, varios autores sostienen que el heredero sí es un representante del causante, ya que los bienes de éste pasan al sucesor y por ende éste representa la personalidad de su predecesor así, el autor Juan Faustino Domínguez Reyes en su obra “*Transmisión de la Herencia*” menciona al jurista Domingo de Morató que indica: “*La esencia del derecho hereditario consiste en la representación del difunto con carácter universal*”. (Domínguez Reyes, 2010, pág. 111)

Por ello, la herencia lleva consigo la continuación, subrogación y representación del patrimonio hereditario del causante, y por lo tanto en sus derechos y obligaciones, se dice, que el sucesor al momento de la muerte del causante continúa su personalidad a modo de representación así, la herencia al ser objeto de sucesión recae en la persona del causante que es sucedido por el heredero continuando así su personalidad o representándolo. De igual manera, el jurista Luis Claro Solar en su obra “*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado VIII*” sostiene que el heredero representa al causante al mencionar que: “*El heredero es por su sucesor, continuador y representante del difunto en relación al patrimonio o universalidad jurídica de los elementos pasivos y activos que constituyen la herencia*”. (Claro Solar, 1979, pág. 14)

CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD ULTRA VIRES HAEREDITATIS

2.1 Consideraciones Generales

El sistema de la responsabilidad del heredero acarrea el compromiso de cumplir obligaciones entendido como un conjunto o una unidad que han sido heredados por el causante así, a consecuencia de la sucesión universal, el heredero adquiere un conjunto patrimonial que tendrá que responder por las obligaciones del causante igual que cualquier persona responde por las suyas es decir, responde con su patrimonio y el recibido por herencia. Se trata entonces de establecer en qué medida el heredero debe responder por las deudas que hereda, lo que nos trae a contexto indicar que la responsabilidad del heredero por las deudas del causante se funda como una cuestión de **garantía patrimonial**, es decir, un medio de protección por las obligaciones que se suceden, los autores Ludwing Enneccerus y Theodore Kipp sobre este aspecto nos dicen que lo que se busca es que: *“El activo hereditario garantice las deudas del causante, mientras que el del heredero siga garantizando a sus acreedores”*. (Enneccerus & Kipp, 1976, pág. 109)

Se debe comprender que el patrimonio del causante está compuesto por activos y pasivos, los activos comprenderán derechos y acciones, mientras que el pasivo está compuesto por deberes y obligaciones así, se puede establecer que existe una gran diferencia entre estos términos. Las deudas serán aquellas que el causante adquirió en vida, por lo tanto son obligaciones transmisibles y están compuestas por bienes dando lugar a que el causante ocupe una posición jurídica como deudor frente a sus acreedores, por otra parte, las cargas surgen por la muerte del testador y constituyen un pasivo para los herederos.

Además, es indispensable establecer los sujetos que asumen responsabilidades por las obligaciones que tuvo el causante, por ello, tenemos elementos subjetivos que son los

herederos y los legatarios, ambos sujetos presentan diferencias importantes en cuanto se refiere a compromisos asumidos a raíz de la muerte del causante. Por un lado, el heredero es un asignatario a título universal, es decir, que sucede en la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, los legatarios son asignatarios a título singular que reciben una o más especies o cuerpos ciertos, o una o más especies indeterminadas de cierto género, sin embargo, la diferencia esencial que se establece entre ambos es que el heredero es responsable de las deudas que el causante adquirió en vida y de las que resultan establecidas en el testamento pero, los legatarios si suceden en bienes, derechos y no en obligaciones, es decir, no responden por las deudas sino por lo que se haya impuesto expresamente, por lo tanto, no lo subrogan en cuanto a posiciones pasivas del causante, de esta manera el profesor Guillermo Lohmann en su revista jurídica titulada *“Responsabilidad Patrimonial del Heredero”* respecto al tema nos dice que: *“El heredero se sustituye en las posiciones jurídicas del causante, siempre hereda todas las obligaciones que haya, mientras que el legatario, en cambio, es un simple adquiriente de bienes a título de liberalidad”*. (Lohmann, 2018, pág. 40)

En la época Romanista el heredero asumía una responsabilidad *ultra vires* y sin liquidación previa de la herencia, recibía un conjunto patrimonial por causa de muerte incluyendo las deudas. Varios ordenamientos jurídicos disponen que el heredero debe cumplir con las obligaciones, aún en el caso de que el pasivo superara el activo del patrimonio heredado y ante un posible perjuicio para el heredero en el caso de que el pasivo sea superior al activo, se ha planteado entonces dos concepciones: la una de responsabilidad ilimitada y otra de responsabilidad limitada, que de igual manera, los autores Ludwing Enneccerus y Theodore Kipp referente a este aspecto determinan que: *“El heredero debiera complementar este activo con aportaciones de su propio patrimonio; pero es también posible que, de una u otra forma, lo proteja contra el peligro de semejante deber de complementación”*. (Enneccerus & Kipp, 1976, pág. 101)

La responsabilidad ilimitada del heredero radicaba en la continuidad de la persona del difunto fundada en principios o en razones de orden moral, religioso y de índole familiar de aquella época, donde tanto el patrimonio del heredero como la masa de bienes

que recibe forman una universalidad jurídica. En efecto, tomando ésta concepción se puede indicar que la mayor parte de la doctrina y varios criterios opuestos establecidos por doctrinarios se han pronunciado sobre este sistema, de esta manera, el autor José F. Bidau, profesor de Derecho Civil cita al jurista Babiloni, quién mantiene su postura respecto a la responsabilidad ultra vires expresando que: *“Se justifica tal responsabilidad como consecuencia de la aceptación de una herencia, que trae aparejadas las cargas que la gravan. Quién no quiere tomarlas, puede fácilmente desprenderse de esa herencia mediante su renuncia”*. (Bidau, 2018, pág. 74)

El mencionado autor con el transcurso del tiempo y observando que dicho sistema va perdiendo su aplicación, propone cambios o modificaciones que buscando generar consecuencias menos perjudiciales para los herederos al momento de aceptar el patrimonio heredado así, el profesor antes mencionado también cita a Saleilles quien establece que: *“Los principios que informan la responsabilidad ultra vires se explicaban en el Derecho Romano y aún en el consuetudinario francés, pero que han perdido vigencia en la actualidad, por lo que no se justifica su mantenimiento”*. (Bidau, 2018, pág. 73) Este autor instauró argumentos prácticos contra la aplicación de este sistema que ha dado lugar a que se origine reformas legislativas en varios países que concebían como regla general la responsabilidad ultra vires y se pase a una responsabilidad intra vires.

Por otra parte, la responsabilidad limitada tiene origen germánico donde se procede por parte del heredero a liquidar la herencia del causante y lo que buscan los sucesores o acreedores es conservar su patrimonio íntegro, sin que exista el temor de que pueda ser disminuido. Por lo general, lo que sucede es que con la muerte del causante surge una confusión de patrimonios y por ende que el heredero se vea cargado de deudas que muchas de ellas no las adquirió y ahora le corresponde asumirlas así, se otorga cierta libertad a los sujetos de derecho para que puedan limitar su responsabilidad pudiendo optar por un lado los herederos por el beneficio de inventario, mientras que en el caso de los acreedores les conviene optar por el beneficio de separación de patrimonios.

Por consiguiente, las dos responsabilidades antes mencionadas dan lugar a expresiones y significados diferentes pero, que buscan beneficios jurídicos tanto para los sucesores como para los acreedores del difunto así, el autor Rafal Rojina Villegas considera que: “*Son expresiones diferenciales y no sustanciales y de igual contenido y fundamento jurídico*”. (Rojina Villegas, 1985, pág. 542)

La responsabilidad del sucesor en el Derecho Comparado.-

En varias legislaciones modernas se presentan principios y reglas opuestas entre sí ya que algunas conciben la responsabilidad *ultra vires* y otras la *intra vires*, sin embargo, el Doctor Rafael Rojina Villegas en su obra “*Derecho Civil Mexicano*” cita al jurista Babiloni, quién establece que: “*Todas las legislaciones modernas parten de la responsabilidad ilimitada del heredero, pero permiten que sea limitable, llenando condiciones siempre caracterizadas por la identificación de los bienes heredados y la intervención restrictiva en la gestión del heredero*”. (Rojina Villegas, 1985, pág. 543)

De esta manera, diversos sistemas jurídicos han adoptado por la responsabilidad ilimitada en principio pero, también dan la posibilidad de que se adopte ciertos mecanismos legales dando lugar a una responsabilidad limitada como por ejemplo podemos mencionar a:

-Legislación Francesa: En principio quienes asumen una responsabilidad ilimitada son los herederos legítimos pero, en cuanto a los herederos testamentarios se discute si siempre asumen esta responsabilidad o que en ciertos casos asuman una responsabilidad limitada. Sin embargo, se otorga una posibilidad de que se pueda limitar su responsabilidad así, el heredero testamentario puede emitir una declaración ante el juez manifestando su intención de optar por el beneficio de inventario y produciéndose una separación de patrimonios.

-Legislación Italiana: El heredero legítimo y el testamentario asumen un compromiso de responder ilimitadamente por los bienes pero, al aceptar la herencia con beneficio de inventario automáticamente asume un compromiso limitado.

-Legislación Austríaca: El heredero testamentario tendrá que hacer una declaración de herencia, es decir, establecer si asume una responsabilidad ilimitada o la acepta con beneficio de inventario, sin embargo, en el caso de la responsabilidad ilimitada los autores Ludwig Enneccerus y Theodore Kipp establecen que: *“La limitación no se entiende en sentido real (responsabilidad sólo con caudal relicto) sino valorativo (responsabilidad extendida al patrimonio personal, pero sólo por la cuantía del valor del caudal relicto)”*. (Enneccerus & Kipp, 1976, pág. 108)

-Legislación de Suiza: De igual manera parte de una responsabilidad ilimitada, donde el heredero responde personalmente de las deudas del causante pero, dicha responsabilidad es solidaria entre todos los herederos y cada uno responde por una parte. Se puede alcanzar una limitación en el caso de que se realice un inventario de los bienes que componen el patrimonio pudiendo el heredero decidir si repudiar la herencia o la acepta con beneficio de inventario. Sin embargo, esta legislación ha traído gran debate actualmente; ya que lo que se busca es que el heredero responda personalmente con limitación a las deudas inventariadas pero, no se produce el efecto normal del beneficio de inventario que establecen la mayoría de legislaciones modernas así, para el profesor José F. Bidau en su revista jurídica *“Límite de la responsabilidad del heredero”* indica que: *“El régimen del Código Suizo es susceptible de gran parte de las críticas que la doctrina moderna hace a todas las legislaciones que aceptan el sistema de la responsabilidad ultra vires”* (Bidau, 2018)

-Legislación Inglesa: Las deudas de la masa herencial están vinculadas con la administración de la herencia y ante todo, quién asume la administración de la herencia responde en principio con la masa herencial y tiene una responsabilidad personal solo cuando ha tomado los bienes para su provecho o si lo ha administrado de manera irregular.

-Legislación Alemana: Parte del sistema clásico que establece como regla general el sistema de la responsabilidad *ultra vires*, el heredero en el caso de aceptar la herencia asume una responsabilidad por todas las deudas y cargas no sólo con los bienes que comprende el patrimonio total, sino también, con los suyos propios. Por otra parte, este cuerpo normativo reglamenta ciertos procedimientos que permiten limitar la responsabilidad del heredero (formación inventario) que deberá realizarse de acuerdo a los requisitos que exige la ley pero, en el caso de que no lo realice responderá ilimitadamente.

-Legislación de Portugal: El Código Civil de Portugal del año 1867 establece por primera vez un límite a la responsabilidad del heredero, este cuerpo legal que en el caso de que el sucesor acepte la herencia en su totalidad tiene que probar que no tiene bienes suficientes para el pago de las deudas. En otras palabras, la responsabilidad del heredero se limita a los bienes heredados pero, si no aceptó con beneficio de inventario debe probar que los bienes no alcanzan para cubrir las deudas.

-Legislación de Brasil: El Código Civil de Brasil es el punto de referencia por el cual se incluye en Sudamérica el sistema de la responsabilidad *intra vires*, en ésta normativa de 1917 el heredero no responde por cargas superiores a las fuerzas de la herencia, sino que, tiene que probar el exceso para demostrar el valor de los bienes heredados. Dicha legislación no toma en consideración el beneficio de inventario, que ha sido adoptado por varios cuerpos legales ya que considera que desde un principio la responsabilidad del heredero es limitada y no es necesario optar por el mismo. Por otra parte, en relación a la carga de la prueba, en el caso de que el heredero realice un inventario de los bienes será mucho más fácil probar el contenido de la herencia y consecuentemente limitar su responsabilidad pero, si no realiza el mismo le corresponde al heredero probar de otra manera que el contenido de la herencia no alcanza para cubrir las deudas.

-Legislación Mexicana: Su normativa de 1928, consagra la responsabilidad limitada, regulando que la aceptación de la herencia no produce una confusión de bienes y que al momento de aceptarla se presume aceptada con beneficio de inventario, aunque, no se indique de forma expresa.

-Legislación Peruana: Desde el año 1936 se incorpora en su legislación el sistema de una limitación en la responsabilidad pero, en su sistema actual se establece en el artículo 661 la responsabilidad *intra vires* y en el artículo 662 se establece la *ultra vires*, de esta manera, se plantea que por regla general existe una responsabilidad ilimitada pero, en el momento en que se realice un inventario judicial se convierte en una responsabilidad limitada. En ésta legislación no regula el beneficio de inventario pero, otorga la posibilidad de optar por otras como el inventario judicial que produce el mismo efecto.

2.1.1 Límites de la responsabilidad *ultra vires haereditatis*

Cuando el heredero acepta la herencia pura y simple sin conocer el contenido o estado de la misma, puede ser que las cargas y deudas sean superiores al activo generando perjuicios a los acreedores del difunto y herederos respecto a sus intereses pero, como el heredero subroga al causante en sus bienes es responsable por el pago de todas las obligaciones no sólo con los bienes que heredó sino también con sus bienes propios. Es por esto que, los ordenamientos jurídicos para evitar que exista detrimento al patrimonio del heredero otorgan ciertos medios limitativos a la responsabilidad que pueden optar los herederos y acreedores del causante como son:

- *Beneficio de inventario:* El heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario limita su responsabilidad para responder por bienes, derechos y obligaciones hasta la concurrencia del valor de los bienes que recoja, éste compromiso lo asumirá si previamente realiza un inventario solemne de los bienes que componen el patrimonio hereditario, de tal manera; que se pueda establecer con precisión los mismos. La aceptación beneficiaria va dirigida contra los

acreedores de la sucesión, prohibiéndoles de esta manera perseguir a los herederos para el cobro de los créditos que adeuda el causante.

- *Beneficio de Separación:* Se otorga a los acreedores del difunto contra los acreedores del heredero, se genera por el temor que pueden tener los acreedores del difunto de que el heredero al suceder tenga más pasivos que activos y que no puedan solventar los créditos adeudados por el difunto.

En el artículo (“De la Separación de Patrimonios que resulta del Beneficio de Inventario”, pág. 14) de la revista jurídica de la Universidad Autónoma de México se establece una opinión al respecto manifestando que: *“El heredero que hace el principal papel en la aceptación beneficiaria, permanece extraño en la separación de patrimonios. Esto equivale a decir que ésta no se ha establecido por interés del heredero, porque más bien está en su contra que a su favor”*. Ambos beneficios se presentan como excepciones al principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio y difieren en cuanto a sus: principios, requisitos, efectos y beneficios tanto para los acreedores como para los herederos del difunto.

2.2 Excepciones al principio de la unidad e indivisibilidad del patrimonio

La doctrina expuesta por Aubry y Rau en el que sostienen que el patrimonio es un atributo o emanación de la personalidad del causante y por consiguiente se lo considera como una unidad y por ende indivisible ha sido establecido con mayor firmeza en la época romanista, sin embargo, han surgido críticas a esta doctrina, cuyo planteamiento se realizará a continuación.

La crítica principal que se hace a esta doctrina es que se rechaza la idea de que el patrimonio sea una universalidad jurídica y por ende, carente de unicidad ante todo, considera al patrimonio como aquél que está conformado por elementos activos y que

debe soportar los elementos pasivos así, los autores Álvaro Gamio y Santiago Castellan en su revista de derecho de la Universidad de Montevideo titulado *“Límites a la creación voluntaria de patrimonios de afectación para la salvaguarda de bienes”* sostienen que: *“No se puede hablar de unicidad, pues encontramos casos en que la persona se considera como titular de patrimonios diversos (aceptación de herencia con beneficio de inventario, separación de patrimonios)”*. (Gamio & Castellan, pág. 150)

Se puede observar que se presenta en la práctica varios casos que nos muestran que no existe indivisibilidad del patrimonio como se sostenía al principio, porque el patrimonio herencial va a dividirse entre los sucesores. Tampoco existe inalienabilidad del patrimonio ya que se permite la cesión o transmisión de la herencia por causa de muerte, la autora Adriana Rojina García en su obra *“Compendio de Derecho Civil II”* establece que: *“Como el derecho positivo nos presenta casos que permiten la división del patrimonio y su enajenación total, se inicia un movimiento que se apoya en dichas excepciones a los principios generales enunciados”*. (Rojina García, 1963, pág. 10) Otro criterio opuesto que se hace a la doctrina presentada por Aubry y Rau es que se considera al patrimonio como un conjunto de bienes destinados al cumplimiento de fines determinados dando origen a una teoría moderna del patrimonio.

Estos criterios contradictorios han dado lugar a que se establezcan excepciones al principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio; que son el beneficio de inventario y el beneficio de separación como medios que evitan la confusión de patrimonios y los mantienen separados tanto del patrimonio personal del heredero como del que recibe por herencia. Finalmente, el autor Guillermo Borda explica este criterio afirmando que: *“Es falso e inútil concebir al patrimonio como una universalidad de derecho, es decir, como una unidad abstracta con existencia propia e independiente de cada uno de los objetos que lo componen”*. (Borda, 1846, pág. 11)

2.2.1 Beneficio de Inventario

Introducción.- Con la muerte de una persona sus bienes se transmiten a sus herederos y legatarios generando la apertura de la sucesión que implica el llamamiento (delación) a los sucesores; quienes tienen una doble opción, según lo consideren lo más conveniente para sus intereses así, puede aceptar o repudiar la herencia. Una vez que el heredero recoge los bienes heredados debe soportar todas sus cargas pero, no busca obligarse personalmente más allá de su valor, no tiene entonces la intención de comprometerse a pagar más que lo que recibe. Sin embargo, se dan casos en que sí llega a tener la obligación de responder con su propio patrimonio y por ende, ocasionándose un perjuicio ya que asume ser responsable por las obligaciones que el causante adquirió en vida. Entonces, cuando la sucesión conlleva deudas con un carácter económico considerablemente gravoso puede llegar a lesionar el patrimonio personal del heredero, de esta manera, las legislaciones han plasmado en sus cuerpos normativos figuras jurídicas que permitan al sucesor defenderse de los perjuicios que le ocasiona a raíz de la aceptación de la herencia así, los sucesores podrán aceptar la herencia pero, invocando lo que se conoce como *beneficio de inventario* que al respecto el autor Luis Claro Solar nos dice que: “*Es un principio fundado en la razón y en la equidad, que el heredero no es obligado naturalmente más allá de las fuerzas de la herencia*”. (Claro Solar, 2013, pág. 72)

El beneficio de inventario surge del principio de la sucesión en los bienes, por el cual el heredero se opone a la confusión de patrimonios y no asumirá una responsabilidad por las deudas hereditarias y testamentarias sino únicamente hasta la concurrencia del valor total de los bienes que herede; su responsabilidad por lo tanto será *intra vires*, quedando limitada a las fuerzas del caudal hereditario. Este beneficio nace de la posibilidad que tiene el heredero de proteger su patrimonio, ya que al aceptar la herencia se vería obligado a cancelar deudas que él no las ha contraído así, el autor Arturo Valencia Zea nos dice: “*No sería equitativo que el patrimonio personal del heredero, libre de gravámenes, se confundiera o mezclara con el del de cujus y que su responsabilidad quedaría comprometida en el mismo grado que la del causante*”. (Valencia Zea, 1970, pág. 337)

2.2.1.1 Breve referencia a los antecedentes históricos del beneficio de inventario y Noción

Antecedentes históricos.- El emperador Gordiano concedió en la época Romanista a los militares el beneficio de aceptar la herencia y no responder sobre las deudas sino hasta donde llegaran el valor de los bienes hereditarios; siempre y cuando ignorasen la mala situación de una herencia, esta realidad se mantuvo hasta que el emperador Justiniano observó que los herederos con frecuencia no aceptaban la herencia ya que, tenían temor de aceptar deudas ocultas o por que no podían determinar el valor de los bienes que heredaban, inclusive en algunos casos llegaban a renunciar a la herencia porque se veían obligados a pagar deudas superiores a sus bienes personales. Es así que en una constitución del año 531 Justiniano estableció la figura jurídica conocida como *beneficium inventarii*, en dicha constitución se expresó lo siguiente: “*Hemos hecho este beneficio común a todos los súbditos de nuestro imperio, y hemos publicado una constitución tan equitativa como ilustre, y tal, que observando sus disposiciones, es permitido hacer adición y estar solamente obligado, hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios*”. (Miguens, pág. 116)

Así, se permitía al heredero no pagar las deudas de la sucesión, sino hasta el límite del activo hereditario, bajo la condición de cumplir ciertas formalidades, generalmente no se requería que se diera una declaración expresa por parte del heredero sino que simplemente podía optar por el beneficio de inventario realizando un inventario de todos los bienes de la sucesión que se lo practicaba ante un notario (*tabularius*), quién daba fe de los actos públicos que se realizaban y detallaba el contenido de la herencia además, se realizaba con presencia de los legatarios y fideicomisarios que se hallaban en el lugar y a falta de ellos ante tres testigos que concluía con la firma (*suscriptio*) del heredero asegurando que no se ha dejado de mencionar ningún bien. El inventario se lo realizaba dentro de un mes contados a partir desde el momento en que el heredero tuvo conocimiento de la delación (apertura de la sucesión) y concluía en el plazo de sesenta días desde que tuvo conocimiento del mismo; el heredero declara que no ha separado bienes de la sucesión, pero en el caso de que se probara que lo hizo se le sancionaba con la restitución del doble del bien que se ha omitido.

El inventario además de tener como fin principal evitar la confusión de patrimonios, generaba otros beneficios o ventajas al heredero, como lo indica el autor Alfredo Barros Errazuriz en su libro titulado “*Curso de Derecho Civil*” indica que: “*Los herederos podrían, libertar sus bienes propios de toda responsabilidad con respecto de las deudas del difunto, mantener su patrimonio sin confundirlo con el de su autor o causante, y reclamar, como los demás acreedores, el pago de los créditos que tuviesen contra la herencia*” (Barros Errazuriz, 1931, pág. 339)

Por otra parte, con el inventario se permitía que el heredero únicamente fuera un administrador de la herencia y que sea solamente responsable por las pérdidas y deterioros que sufra el patrimonio herencial por su dolo o culpa grave; con el beneficio de inventario el heredero tenía el derecho de retener de los legados y fideicomisos la parte correspondiente a lo que se conocía como la cuarta Falcidia. La autora Nina Ponsa de la Vega de Miguens en su publicación titulada “*La aceptación de herencia con beneficio de inventario en Roma y en la reforma última al Código Civil Argentino*” menciona que: “*La confección del inventario es necesaria, para que el heredero tenga el goce pleno y perfecto del derecho de herencia. En caso contrario el heredero responde ante los acreedores, legatarios y fideicomisarios por la totalidad del monto y, por lo tanto, no puede retener la cuarta Falcidia*”. (Miguens, pág. 117)

Noción.- El beneficio de inventario es una facultad que las legislaciones han otorgado a los herederos y al adquirir la herencia se hace responsable por las deudas del difunto hasta la concurrencia de los bienes recibidos, lo que implica reducir su responsabilidad *intra vires haereditatis* y ante todo, eliminando toda responsabilidad personal así, tanto acreedores testamentarios como hereditarios harán efectivos sus créditos sobre los bienes de la masa herencial. En otras palabras, es un mecanismo jurídico que permite al heredero evitar ser perjudicado con su patrimonio al recibir la herencia, cuyo contenido destinado al cumplimiento hacia los acreedores y legatarios es dudoso debiendo formar un inventario de los bienes hereditarios. El autor Rafael Rojina Villegas define a esta figura estableciendo que: “*Es un provecho que la ley otorga a quien, conociendo el pasivo hereditario o aún desconociendo su verdadera cuantía, no*

quiera responder por las cargas que gravan la herencia en más del importe de ésta". (Rojina Villegas, 1985, pág. 480)

De igual manera el beneficio de inventario se encuentra dentro del ordenamiento jurídico Ecuatoriano, que en el Código Civil dentro del libro Sucesión por Causa de Muerte se encuentra dentro de parágrafo tercero artículos que establecen su regulación así, precisamente el artículo 1277 lo define de la siguiente manera: *"El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes que han heredado"*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 301)

Por otra parte, el beneficio de inventario no se concede a cierto número de herederos sino que todo heredero universal llamado a suceder tiene derecho a optar por esta garantía y por lo tanto, no se admite que el causante puede negar a que el heredero lo adopte y por consiguiente, se ha fijado positivamente en cuerpos normativos que no se le puede prohibir al heredero optar por este mecanismo ya que si no se lo establece puede generar varios conflictos como por ejemplo: en el caso de asignaciones testamentarias en el que prima la voluntad del testador y éste pudiera restringir su adopción siendo necesario establecerlo expresamente. Por lo tanto, puede adoptar el beneficio de inventario todo aquél que tenga interés jurídico, es por esto que el autor Rafael Rojina Villegas considera que: *"Teóricamente en un sistema perfecto debería permitirse que el beneficio de inventario se invoque por todo aquel que tenga interés jurídico y tienen interés jurídico los herederos, los legatarios, los acreedores de la herencia y los acreedores personales del heredero"*. (Rojina Villegas, 1985, pág. 482)

El interés jurídico de cada uno de estos sujetos es diferente, como lo expresamos a continuación:

Herederero: Al aceptar la herencia con beneficio de inventario anticipa evitar una confusión de patrimonios y que terceros tengan garantía respecto al cumplimiento de lo que se adeuda.

Legatario: En el momento de que tenga temor de que el patrimonio personal del heredero sea insolvente, optará por el beneficio de inventario caso contrario el heredero podría cubrir sus deudas personales con los bienes de la herencia.

Acreeedores de la herencia: En el caso de que el heredero sea insolvente, para que los acreedores personales no cobren sus créditos sobre los bienes de la herencia se debe invocar el beneficio de inventario, dando lugar a que se separen las deudas hereditarias de las deudas personales del heredero.

Acreeedores personales del heredero: En el caso de que la herencia contenga bienes insuficientes para el pago de créditos (insolvente) se confundirían los patrimonios suponiendo un peligro para los bienes del heredero ya que se tomarán para pagar las deudas hereditarias.

Ciertos ordenamientos jurídicos establecen opciones para el heredero, en el que podrá aceptar la herencia, repudiarla o aceptarla con beneficio de inventario en efecto, si optara por la última opción debe alegarlo en el momento de la aceptación, caso contrario, si acepta la herencia ya no tendrá la posibilidad de acogerse al beneficio de inventario así, el autor Arturo Valencia Zea al respecto menciona: *“La aceptación de la herencia y la alegación del beneficio de inventario forman un todo indivisible, ya que no puede aceptarse hoy la herencia y alegar mañana el beneficio de inventario”*. (Valencia Zea, 1970, pág. 339)

Sin embargo, cabe señalar que los legatarios no pueden acogerse a este beneficio en virtud del cual éste es un sucesor en el bien que le asignó el causante y no es por lo tanto un continuador de su personalidad y solamente podrá aceptar o repudiar los bienes legados.

Cabe indicar que se ha establecido en diversos cuerpos normativos varias diferencias respecto a este mecanismo así, tenemos que en el derecho francés, en el español, en el italiano, el beneficio de inventario no opera por ministerio de la ley, sino, debe ser manifestado o invocado por la parte interesada, es decir, cuando exista temor respecto a la insolvencia de la sucesión así, si no se acoge a este sistema dentro de los tiempos o plazos indicados en la ley; operará una confusión tanto de créditos-deudas que tiene el heredero y créditos-deudas que tiene la herencia formando un solo patrimonio, de esta manera, los acreedores de la herencia podrán cobrar sus créditos sobre los bienes personales del heredero o podrán cobrar sobre los bienes de la masa hereditaria. Sin embargo, en varias legislaciones latinoamericanas ya se establecen que al momento de aceptar la herencia se entiende que se acepta con beneficio de inventario, es por esto, que no es necesario que el sucesor realice ningún acto a parte de indicar que tiene la intención de limitar su responsabilidad.

2.2.1.2 Requisitos y efectos del beneficio de inventario

Requisitos del Beneficio de Inventario

Para que el beneficio de inventario opere es necesario que se cumpla ciertas condiciones o requisitos que son los siguientes:

- **Declaración expresa del heredero de aceptar la herencia con beneficio de inventario:** El heredero al momento de la aceptación de la masa hereditaria debe manifestar su intención de aceptarla con beneficio de inventario así, se deja establecido expresamente, que solamente va a responder por las obligaciones hereditarias hasta la concurrencia del valor total de los bienes que hereda, caso

contrario, la aceptación será pura y simple, pues, el beneficio de inventario se presenta como una excepción a la aceptación misma. Este criterio lo podemos encontrar regulado en el Código Civil Ecuatoriano, expresamente en su artículo 1275 que establece lo siguiente: *“Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero”*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 301)

Es preciso indicar además, que dicha aceptación requiere que esté precedido por la formación de un inventario solemne, de esta manera se presume su intención de que va a optar por el beneficio de inventario, caso contrario, se entenderá que si no existe previamente un enlistamiento de bienes el sucesor será ilimitadamente responsable de las deudas hereditarias y testamentarias.

- **Inejecución de actos de heredero:** El heredero debe realizar una declaración de aceptar con beneficio de inventario antes de que ejecute algún acto de heredero, porque si se da lo contrario, es decir, en que el heredero ejecutó actos de heredero no podrá optar por mismo, esto lo encontramos regulado de igual manera en el Código Civil Ecuatoriano. Pero, si el heredero practicara inventario solemne sin que haya expresado su intención de aceptar con beneficio de inventario y ejecuta un acto de heredero, no perderá su facultad de optar por el beneficio de inventario. Así, el autor Luis Claro Solar, al respecto nos dice que: *“Desde que queda practicado un inventario correcto de la herencia no hay peligro de una confusión entre la herencia y el patrimonio personal del heredero que haga difícil conocer las fuerzas del patrimonio del de cujus en el que el heredero le sucede”*. (Claro Solar, 2013, pág. 92)

Como conclusión: se puede establecer que en el momento que el heredero forme un inventario de los bienes recibidos evitaría que pueda perder la facultad de optar por el beneficio de inventario ya que, una vez inventariados los bienes el acto de heredero que se haga no podrá perjudicar a los acreedores.

- **Facción de inventario solemne:** Se puede aceptar la herencia con beneficio de inventario llevando al interesado a la formación de un inventario para conocer el contenido del patrimonio hereditario. Por consiguiente, el inventario es una figura jurídica que se otorga a ciertos sujetos con la finalidad de conocer y determinar los activos y pasivos del causante. Con el inventario, se detalla o enlista todos los bienes dejados por el causante sin que pueda existir el ocultamiento de bienes por parte de los herederos.

Por otro lado, no se puede confundir el término inventario con el beneficio de inventario por un lado; el *inventario* busca evitar que del patrimonio hereditario pueda haber ocultamiento de bienes y puede ser solicitado por los interesados, que para el autor Guillermo Lohmann establece que: “*El inventario en sí favorece a todos los coherederos, estableciendo en su favor una presunción de responsabilidad limitada*”. (Lohmann, 2018, pág. 46) mientras que, el *beneficio de inventario* tiene como finalidad la limitación de la responsabilidad de aquel en cuyo favor se ha otorgado la herencia.

Otro de los objetivos que tiene el inventario, es que únicamente los bienes heredados se reserven al pago de las deudas hereditarias quedando para el sucesor una responsabilidad limitada, también con el inventario se busca que los acreedores hereditarios tengan preferencia sobre los acreedores de los herederos para el cobro de sus créditos.

Cabe señalar que el inventario se encuentra regulado de diversas maneras en varios ordenamientos jurídicos, de tal manera, que algunos establecen plazos, términos y ciertas condiciones para poder realizar el enlistamiento de bienes, las personas que podrían concurrir a su facción, dándoles la posibilidad de poder reclamar si algo lo consideraban inexacto o perjudicial, por lo que si se cumplía con dichos requisitos se podría conocer con exactitud una enumeración de todos los bienes que comprende el patrimonio hereditario. Sin embargo, varias legislaciones no establecen dichas formalidades en sus cuerpos normativos como es el caso Ecuatoriano, que si bien

señala que el inventario debe ser solemne no se menciona un plazo en que se debe efectuar el mismo. Finalmente: el inventario tampoco se presenta como una obligación que tiene el heredero de efectuarla sino más bien como una carga, por lo que los autores Ludwing Enneccerus y Theodore Kipp mencionan que: *“El heredero no puede ser obligado a realizar el inventario, pero sino lo realiza a pesar de habersele señalado un plazo o si se hace culpable de infracciones perfectamente concretadas contra el deber de veracidad en el inventario, su responsabilidad se hace ilimitada”*. (Enneccerus & Kipp, 1976, pág. 130)

- **El inventario debe ser completo, fiel y exacto:** Justiniano al establecer por primera vez el beneficio de inventario y por ende la obligación de que debe ser solemne; establecía que en éste se debe realizar una enumeración de los bienes y en el cual el heredero ante un notario indicaba que no habrá fraude de su parte, de igual manera se le concedían a los acreedores, legatarios y fideicomisarios la posibilidad de acudir ante todos los medios legales en el caso que consideraran que los bienes establecidos por el heredero no son los que ellos creyeran, y en el caso que se verificara que el heredero hubiese ocultado algunos bienes se le sancionaba con el duplo de su valor, éste aspecto lo menciona el autor Luis Claro Solar al establecer que: *“El ocultamiento de bienes de la herencia, si era hecho maliciosamente, es decir de mala fe y con fraude, o de su substracción para disminuir el monto o cantidad de la herencia, perjudicando a los acreedores hereditarios o testamentarios, eran, castigados con la pena del duplo”*. (Claro Solar, 2013, pág. 96)

Estas concepciones si bien son parte de la historia romanista y que han servido para incorporarlas en varios ordenamientos jurídicos, es preciso indicar que cada legislación actualmente establece sus propias sanciones en el caso de ocultamiento o fraude de dichos bienes como por ejemplo el Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 1279 indica que: *“El heredero que en la formación del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquier parte de los bienes, por pequeña que sea, o supiere deudas que no existen, no gozará el beneficio de inventario”*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 302)

Es por esto que al formar un inventario completo, solemne, exacto y fiel permite a los interesados asegurar que todos los bienes del difunto serán utilizados para el pago de sus créditos.

Efectos del Beneficio de Inventario

Se han planteado efectos generales que ocasiona el hecho que el heredero opte por el beneficio de inventario en el momento de la aceptación de la herencia, efectos que se indican a continuación:

- **Se genera una separación de patrimonios.-** El efecto o la consecuencia principal que se produce es que se genera una separación de patrimonios tanto del heredero como del causante; el sucesor entonces tendrá la necesidad de realizar una liquidación de la herencia que conlleva a una responsabilidad *intra vires* por ello, el heredero únicamente responde por las deudas hereditarias pero, no con su patrimonio personal sino con los bienes que conforma el patrimonio herencial, de este efecto el autor Arturo Valencia Zea considera que: *“Los dos patrimonios permanecen separados en cuanto a las deudas, y que el patrimonio del heredero sigue siendo prenda general de sus acreedores, y el herencia, de los acreedores hereditarios”*. (Valencia Zea, 1970, pág. 334)

Con la formación de patrimonios separados surge consecuentemente una responsabilidad limitada así, el autor Francesco Messineo, dice: que son “concomitantes” tanto el patrimonio separado como la responsabilidad limitada; por otro lado, con la separación de patrimonios los acreedores del heredero no pueden cobrar sus créditos sobre los bienes heredados por el heredero beneficiario, y los acreedores hereditarios o testamentarios no podrán cobrar sus créditos sobre el patrimonio personal del heredero sino con la limitación de la cuantía de las obligaciones al valor total de los bienes de la herencia.

La doctrina indica que el heredero beneficiario responde las deudas de la herencia únicamente con el patrimonio herencial a lo que se denomina que su responsabilidad es *cum viribus*, sin embargo, no se establece que el heredero debe responder *pro viribus*, es decir, que es la obligación del heredero de responder personalmente de las deudas hasta la concurrencia del activo de la sucesión.

- **Se limita la responsabilidad del heredero.-** El heredero únicamente está obligado al pago de las obligaciones hereditarias, en otras palabras, hasta el límite del valor de los bienes recibidos. El doctrinario Luis Claro Solar nos dice que: *“Los herederos beneficiarios se hacen, por lo mismo, responsables del valor, no sólo de los bienes inventariados que efectivamente han recibido, sino de todos los bienes de la herencia que puedan venir a ella, después de practicado el inventario”*. (Claro Solar, 2013, pág. 102)

El heredero será titular de los bienes de la herencia y podrá ser perseguido tanto por los acreedores del difunto como por los acreedores del heredero pero, solamente responderá con el valor de los bienes que se hayan practicado en el inventario pero, siempre a beneficio de éste.

- **Evita la confusión de deudas y créditos de la sucesión.-** Generalmente con la aceptación de la herencia se genera una confusión en el heredero las calidades de acreedor y deudor así, si el heredero era deudor del difunto y tenía un crédito contra éste al fallecer el causante; la calidad de deudor del heredero se confunde con la calidad de acreedor y su deuda se extingue por confusión; por el contrario, si el heredero era acreedor del difunto y sucede como su heredero en la deuda del difunto a su favor, la calidad de acreedor que tenía el heredero se confunde con su calidad de deudor y la deuda por lo tanto queda extinguida.

Pero al aceptar la herencia con beneficio de inventario esta confusión no se produce, se limita la responsabilidad del heredero y por consiguiente en el caso de que el heredero sea deudor del difunto, su deuda se considerará como un valor en contra del difunto y formará el activo de la masa de bienes pero, en el caso de que el heredero sea acreedor del difunto habrá que deducir su monto de la misma masa de bienes; y la cantidad que resulte en cualquiera de las dos situaciones determinaría la responsabilidad para con los otros acreedores de la sucesión. De esta manera el doctrinario Luis Claro Solar concluye indicando que: *“Si el heredero era deudor o acreedor del difunto, su deuda o crédito tienen que seguir figurando en la situación que jurídicamente corresponde a las calidades de deudor y acreedor, como si se tratara de un extraño”*. (Claro Solar, 2013, pág. 106)

Por lo tanto, lo que busca el beneficio de inventario es evitar la confusión de las calidades de acreedor y deudor así, el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 1282 establece que: *“Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión”*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 302)

- **Convierte al heredero en un administrador de la herencia.-** El heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario se le considera como un administrador responsable de la misma así, los sucesores van a responder por los créditos que tenía el causante pero, únicamente hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados. Nuestra legislación nos muestra claros ejemplos en los que el heredero asume la responsabilidad por el cuidado, administración y pago de los bienes heredados, por ejemplo en el artículo 1280 del Código Civil Ecuatoriano se establece que: *“El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable, no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino aún de los que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario. Se agregará al inventario existente la relación y tasación de estos bienes, con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron”* (Código

Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 302) es decir, que el heredero beneficiario es responsable por los bienes que se han incluido en el inventario y también por los bienes que sobrevengan a la herencia y se incluyan al inventario.

El artículo 1281 del mismo cuerpo normativo menciona que: *“Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido, justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesado las acciones y títulos no pagados”* (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 302) así, en el caso de que el heredero no haya cobrado los créditos, los acreedores pueden demandar al heredero pero, este puede justificar que no ha podido cobrar sin su culpa, y podrá otorgar acciones al interesado para que pueda cobrar el crédito.

Y por último, el artículo 1283 nos dice que: *“El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban”* (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 302) que en otras palabras, lo que nos quiere decir este artículo es que: la obligación que tiene el heredero es de entregar determinadas especies o cuerpos ciertos a personas a quienes el difunto los debiera pero, en el caso que el causante haya sido deudor al ocupar su lugar el sucesor se convierte en deudor, por lo tanto, debe responder igualmente. El sucesor debe emplear el cuidado en las especies o cuerpos ciertos como lo hubiera empleado un buen padre de familia.

2.2.2 Beneficio de Separación

Introducción.- Cuando el causante contrae obligaciones puede ser que sea lo suficientemente solvente o que tuviera recursos económicos para cumplirlas pero, en el momento en que fallece su patrimonio se confunde con el del heredero y de esta manera puede ocasionar perjuicios económicos para los acreedores hereditarios o testamentarios del causante en razón que el heredero se puede encontrar cargado de obligaciones

(deudas) y por lo tanto no puede cumplir con el pago a los acreedores del causante. De esta manera, los acreedores hereditarios o testamentarios del difunto son los principales interesados en evitar que tanto el patrimonio del causante como del heredero se confundan y formen un solo patrimonio. Así, se concede un beneficio a los acreedores de la sucesión que buscan generar una separación de patrimonios y también tener una garantía para el pago de créditos con preferencia respecto de los acreedores del heredero así, de acuerdo al criterio expuesto por la profesora de Derecho Romano Paula Domínguez en la Revista Internacional de Derecho Romano “RIDROM” nos dice que: “*Los acreedores hereditarios declaran su voluntad de apartarse de la persona del heredero, optando, en consecuencia, por mantener inalterada su posición como acreedores del finado*”. (Domínguez P. , 2011, pág. 233)

2.2.2.1 Breve referencia a los antecedentes históricos del beneficio de separación y Noción

Antecedentes históricos.- El beneficio de separación de patrimonios también denominado *Separatio Bonorum*, es una figura jurídica de origen pretorio que se concedía a los acreedores hereditarios o testamentarios del causante en la época romanista. Este sistema consistía en un procedimiento o forma colectiva de liquidación de bienes que conformaba el patrimonio que se iba a transmitir a los sucesores; se presentaba como un incidente de la *venditio bonorum* o venta de los bienes del deudor que consistía en separar los bienes hereditarios de los bienes del patrimonio del heredero y si quedaba algún remanente podían cobrar de esto los acreedores personales del heredero.

Los acreedores de la herencia solicitaban al pretor o gobernador de la provincia que los bienes del heredero insolvente se mantengan separados de los bienes del difunto logrando formar un patrimonio único destinado al pago de los créditos que adeudaba el causante, por ello, los autores Ambrosio Colin y H. Capitán en su obra “*Curso Elemental de Derecho Civil*” al respecto nos dicen que: “*Debido a la separatio bonorum se consideraba siempre que el deudor de los acreedores hereditarios era el difunto y no el*

sucesor, y hasta se admitía que no podían hacerse pagar de los bienes de este último”. (Colin & Capitant, 1949, pág. 377)

Esta institución al pasar al derecho francés se transformó y ya no se requería que los acreedores hereditarios recurran a la intervención judicial (acudir ante el pretor) para adoptar por este beneficio además, no se necesitaba una liquidación colectiva de los bienes. Al igual que en la legislación francesa en el Código de Napoleón se consideró a este sistema como un privilegio concedido a los acreedores del difunto.

En el derecho moderno, se considera a este sistema como una separación de patrimonios del difunto y del heredero para que con aquellos se paguen preferentemente a los acreedores de la sucesión así, para el autor José García Ramírez nos dice que: *“Al hablar de separación de patrimonios en sentido general, nos referimos a cualesquiera de los casos en que pueda existir esa escisión de masas de bienes, derechos y obligaciones autónomas, sujetas a la titularidad de una misma persona”.* (García Ramírez, 2007) Actualmente se concibe como un sistema individual y un privilegio que se le concede a los acreedores del difunto; para que sean pagados con preferencia frente a los acreedores personales del heredero así, según el autor Guillermo Borda considera que: *“La separación de patrimonios sólo beneficia a quien la opone. Se trata siempre de un procedimiento individual; no hay ejecución colectiva como en la bonorum separatio romana”.* (Borda, 1846, pág. 315)

Noción.- El beneficio de separación de patrimonios se concede exclusivamente a los acreedores hereditarios o testamentarios de la sucesión en virtud del cual se puede solicitar que el patrimonio hereditario no se confunda con el patrimonio personal del heredero. El objetivo principal de este sistema radica en que se genere una separación de patrimonios que conlleve a un privilegio o preferencia en el pago de las obligaciones que tenía el causante hacia sus acreedores, además, se debe señalar que el beneficio de separación no limita la responsabilidad del heredero y solamente crea un privilegio mediante la separación de patrimonios así, este sistema se contrapone con el beneficio de

inventario que a consecuencia de la separación de bienes sí limita la responsabilidad del heredero.

El fundamento en el cual radica este beneficio es en que se basa en razones de equidad y garantía patrimonial así, el autor Roberto Suárez Franco en su obra *“Derecho de Sucesiones”* nos dice que: *“Se pretende que los acreedores del causante, por el hecho de la muerte de este, no vean disminuida la prenda común de sus acreencias frente a un heredero que ha radicado en su patrimonio individual un pasivo elevado”*. (Suárez Franco, 1989, pág. 439) Puede ser que en alguno de los casos los herederos se pueden encontrar en una mala situación económica y por ende no sería justo que los acreedores se vean perjudicados en el cobro de sus créditos y tengan que depender del heredero para el cobro de los mismos. Con la adopción del beneficio de separación se busca que el patrimonio del causante sea independiente y se destine exclusivamente a un determinado fin.

Cabe señalar, que este beneficio se lo considera como una *excepción* que pueden optar los acreedores del causante en vista que la regla general es que se acepte la herencia pura y simple generando así, que ambos patrimonios se confundan. A consecuencia de esta regla los acreedores hereditarios, testamentarios y los acreedores del heredero acudirán en igualdad de condiciones para hacer efectivo sus pagos pero, con la adopción de este beneficio se concede una preferencia a los acreedores de la sucesión.

El beneficio de separación se concede como ya mencionamos anteriormente a los acreedores de la sucesión, es decir, acreedores hereditarios o testamentarios. Los acreedores testamentarios son los legatarios y si a éstos se les asigna una cosa cierta no procederá este beneficio en razón que se convierte en propietario del bien desde el momento de la apertura de la sucesión al respecto los autores Ambrosio Colin y H. Capitant nos dicen que: *“El derecho de pedir la separación pertenece individualmente a cada uno de los acreedores hereditarios o testamentarios, y la inacción del uno no perjudica al otro”*. (Colin & Capitant, 1949, pág. 406)

De igual manera, en nuestra legislación se ha incorporado este sistema así, en el código civil específicamente en su artículo 1394 estipula que: *“Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que con los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero”*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 326)

2.2.2.2 Requisitos y efectos del beneficio de separación

Requisitos del Beneficio de Separación de Patrimonios

Los requisitos necesarios para que opere el beneficio de separación van a diferir y variar de acuerdo a cada legislación en virtud que cada sistema jurídico lo regula de forma diferente y establece distintas condiciones que se requiere para cumplir con la finalidad principal de este beneficio. Por consiguiente, no existe uniformidad en cuanto a los requisitos que se necesita para que opere este sistema; podemos mencionar que como ejemplo en ciertas legislaciones se establecen ciertos términos o plazos para poder ejercer este beneficio a través de la interposición de una acción judicial, para la elaboración de instrumentos públicos e inscripción ante la autoridad competente, además, para optar por este sistema se da la opción o la posibilidad que los acreedores de la sucesión formen o no un inventario estableciéndose no como una obligación.

Generalmente la mayoría de países que tienen influencia romanista fijan en sus ordenamientos jurídicos reglas similares con respecto a la adopción de ciertos sistemas jurídicos donde no existe mucha variación. Por ejemplo; con respecto al beneficio de separación en el artículo 1442 del Código Civil Colombiano dispone lo siguiente: *“Si hubiere bienes raíces en la sucesión, el decreto en que se concede el beneficio de separación se inscribirá en el registro o registros que por la situación de dichos bienes corresponda, con expresión de las fincas que el beneficio se extienda”*. (Código Civil de

Colombia, 2006, pág. 353) Esto de igual manera lo encontramos estipulado en el artículo 1385 del Código Civil Chileno.

Sin embargo, en nuestra legislación considerando las disposiciones legales referentes al beneficio de separación se puede plantear como generalidad los siguientes requisitos:

a) El artículo 1395 del Código Civil Ecuatoriano señala que: *“Para poder pedir el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible. Basta que se deba a día cierto o bajo condición”*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 327)

b) Que el crédito no haya prescrito, esto se encuentra estipulado en el artículo 1396 del Código Civil de Ecuador que indica: *“El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito...”*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 327)

c) Que el heredero sea deudor de los acreedores de la sucesión, es decir, que una vez se acepta la herencia lleva consigo la confusión de patrimonios y por ende los acreedores de la sucesión reconocen como sujeto pasivo de los créditos de la masa herencial al heredero así, el autor José García Ramírez en su publicación expone lo siguiente: *“Es obvio que la condición de titular de las deudas hereditarias la asume el heredero por el simple hecho de haber aceptado la herencia y con absoluta independencia de cuál sea la voluntad de los acreedores”*. (García Ramírez, 2007)

Por otro lado, el artículo 1396 del Código Civil establece que el beneficio de separación no tendrá lugar: *“1. Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, fianza, prenda o hipoteca de dicho heredero, o un pago parcial de la deuda; 2. Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se*

han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos”.
(Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 327)

d) Que el heredero carezca de medios propios para cumplir sus obligaciones, no cuente con recursos de carácter económico que le permitan solventar sus obligaciones, es decir, que sea insolvente, esto se ha concebido desde la época romanista donde la insolvencia del heredero ha sido objeto de discusiones. La insolvencia en algunos casos se consideraba como presupuesto para que se pueda optar por el beneficio de separación pero, existen otros criterios que manifiestan que la insolvencia no era un requisito para conceder el beneficio de separación, porque ésta debía ser valorada por el pretor discrecionalmente y solo lo concedía si existía riesgo de impago a los acreedores del difunto

Efectos del Beneficio de Separación de Patrimonios

El beneficio de separación produce los siguientes efectos:

- **Se genera una separación de patrimonios.-** La finalidad principal de este sistema es generar una separación de patrimonios tanto del heredero como del causante así, quién solicita acogerse a este beneficio busca que el patrimonio del causante no se integre con la del heredero, a fin de que, los acreedores de la sucesión puedan cobrar sus acreencias sobre el patrimonio del difunto. Una vez separados los patrimonios nace un derecho preferente para los acreedores de la sucesión en el cobro de créditos, al respecto, la profesora de Derecho Romano Paula Domínguez que expone que: *“La separación subsiste en la medida necesaria para el cobro preferente de los créditos de los respectivos acreedores”.* (Domínguez P. , 2011, pág. 243)

- **Se origina un derecho de prelación en favor de los acreedores de la sucesión.-** Los acreedores hereditarios y testamentarios gozan de un derecho de preferencia para que los bienes que componen la masa herencial se destinen exclusivamente al pago de sus créditos. De esta manera, los acreedores de la sucesión tendrán la seguridad que se va a cancelar con preferencia a ellos antes que a los acreedores personales del heredero. El autor Alfredo Barros Errazuriz respecto a lo mencionado nos dice que: *“Lo que caracteriza propiamente al beneficio de separación es la preferencia concedida a los acreedores del difunto para pagarse antes que los acreedores personales del heredero, con los bienes de la herencia”*. (Barros Errazuriz, 1931, pág. 407)

- **Efectos respecto al heredero:** Los herederos tienen la facultad de disponer con libertad los bienes heredados y por lo tanto si es su intención cancelarán primero a sus acreedores personales; es por esto que es indispensable que los acreedores de la sucesión en el caso que exista un perjuicio hacia ellos opten por este sistema ordenando que los créditos se cancelen primero a ellos. El autor Guillermo Borda menciona que: *“El heredero mantiene la libre disponibilidad de los bienes; puede enajenarlos aún gratuitamente, simular un precio menor del real, ocultarlo, etc”*. (Borda, 1846, pág. 318)

Los herederos simplemente se convierten en deudores de los acreedores del difunto. En el caso de existir varios herederos (pluralidad de herederos) el beneficio de separación no impide la división de las deudas entre los varios herederos y de esta manera los acreedores se dirigirán a cada uno de ellos para el cobro de sus créditos.

- **Efectos respecto a los acreedores hereditarios y testamentarios:** Conservan entre ellos la misma situación legal que tiene con respecto a la herencia así, se cumplen las obligaciones cancelando primero a los acreedores hereditarios y después se cumple con las disposiciones testamentarias, es decir, se pagan a los legatarios.

- **Efectos respecto a los acreedores personales del heredero:** Si los acreedores de la sucesión, que se han acogido a este beneficio, persiguen el pago de sus créditos sobre los bienes que integran el patrimonio del heredero; los acreedores personales del heredero podrán oponerse a dicho pago hasta que se les pague la totalidad de los créditos. Sin embargo, existe una especie de injusticia para los acreedores personales del heredero porque son cancelados después de los acreedores del causante así, el autor Guillermo Borda nos dice: *“Son postergados por los separatistas en lo que atañe a los bienes de la sucesión, pero sufren la concurrencia de ellos en lo que atañe a los bienes propios del heredero”*. (Borda, 1846, pág. 318)

CAPÍTULO III: ESTUDIO CRÍTICO DEL SISTEMA ACTUAL REFERENTE A LA CONTINUACIÓN DE LA PERSONA DEL CAUSANTE COMO BASE PARA UNA POSIBLE REFORMA LEGAL

3.1 Concepción del sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante y responsabilidad ultra vires haereditatis en el derecho sucesorio ecuatoriano.

El derecho sucesorio cuyo origen data de la época romanista toma como fundamento ideales y principios de orden: moral, religioso y familiar sustentados en la idea que los miembros de una familia se encontraban bajo la autoridad de un jefe conocido como paterfamilias y que a su muerte los miembros de su familia lo continuaban en todas sus relaciones de índole personal y jurídico. Esta concepción ha sido tomada como fundamento o base para que varias legislaciones del mundo adopten este sistema y consideren al derecho sucesorio como un campo eminentemente ligado a lazos familiares.

El traspaso de bienes patrimoniales se fundaba en aspectos de carácter eminentemente económico y ha sido considerado como consecuencia de las relaciones personales así, el heredero al ser el sucesor del causante adquiría también relaciones jurídicas, siendo por lo tanto responsable en el pago de las obligaciones pendientes que el causante dejó en vida y por ende asumiendo una responsabilidad ultra vires haereditatis donde cancelaba las obligaciones pendientes con el patrimonio hereditario y con su propio patrimonio así, los tratadistas Marcelo Planiol y Jorge Ripert en su obra *“Tratado de Derecho Civil Francés”* nos dicen que: *“Quien representa la totalidad o parte de la universalidad de los derechos del difunto y que, por lo mismo, continúa su personalidad, queda sujeto al pago de las obligaciones del de cuius al igual que todo heredero por razón de parentesco”*. (Planiol & Ripert, 1952, pág. 229)

La continuación de la persona del causante y la responsabilidad de los sucesores permite justificar la idea de la transmisión de las obligaciones que prevaleció en el antiguo derecho romano; pero con la evolución de la sociedad este sistema fue considerado como una ficción en razón que no correspondía con la realidad jurídica de la actualidad y de basarse en fundamentos de desigualdad e injusticia en los que se veían envueltos los sucesores, quienes, tenían que asumir responsabilidades que no contrajeron y en muchos de los casos debían responder con su propio patrimonio.

Las ideas de sustitución personal o subrogación por parte del heredero han quedado únicamente como referente histórico dando lugar a la existencia de un nuevo sistema conocido como **sucesión en los bienes**. Este sistema que actualmente se encuentra regulado en varios ordenamientos jurídicos; incluso en el sistema jurídico ecuatoriano como por ejemplo: el código civil incorpora un libro destinado exclusivamente a la forma en la que debe destinarse el patrimonio de una persona que fallece. En dicho cuerpo legal se considera aspectos de orden económico que colocan al heredero como responsable de todo el patrimonio transmitido así, el artículo 993 del Código Civil Ecuatoriano en resumen manifiesta: que se puede suceder en bienes, derechos y obligaciones transmisibles o se puede suceder en especies o cuerpos ciertos, además, regula lo relativo a la sucesión testamentaria cuando se trata de disposiciones de última voluntad efectuadas por el causante. Es importante indicar que se incorpora en nuestra ley mecanismos jurídicos tendientes a limitar la responsabilidad de herederos y acreedores del causante como es el beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios.

Nuestra normativa legal toma una mínima parte del sistema que se siguió en Roma, en el aspecto en que se considera lazos familiares para la sucesión entonces en el momento que fallece una persona, su patrimonio se transmite a sus descendientes y ascendientes, es decir, se considera una unión de sangre pero, nuestro ordenamiento legal es eminentemente patrimonial debido a que regula únicamente aspectos relativos a la transmisión de bienes, derechos y obligaciones en un campo eminentemente económico.

El sistema de la sucesión en los bienes establecido en legislaciones del derecho anglosajón se inclina a colocar dentro de sus concepciones a la liquidación del patrimonio hereditario. Sistema que consiste en que: el heredero adquiere todos los bienes, derechos y obligaciones del causante y toma el valor de los activos para poder deducir el pasivo así, el profesor Lluís Puig I Ferriol nos dice al respecto que: *“En el Derecho germánico el heredero, como simple adquirente de los bienes hereditarios, responde normalmente con los mismos de las deudas del causante, y se presenta en cierto modo como un donatario universal gravado con el pacto de liquidar las deudas con el importe de los bienes y derechos adquiridos por el causante”*. (Puig I Ferriol, 1967, pág. 11)

La autora Cristina Villó Travé, en su publicación titulada *“La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el Derecho Civil de Cataluña”* considera a este sistema de sucesión como **“patrimonio en liquidación”** y sostiene que: *“Para este sistema, se considera fundamental la realización de operaciones de liquidación del patrimonio hereditario, con el consiguiente pago de las deudas que deriva de ello”*. (Villó Travé, 2015) De esta manera, se toma todo el patrimonio hereditario y se procede a efectuar la correspondiente liquidación; una vez realizada esta operación se destina los bienes hereditarios para la satisfacción de los créditos que el causante tuvo pendientes y posteriormente se procede a la distribución del residuo entre los herederos. Este procedimiento de someter el patrimonio del causante a una liquidación o de determinación de activos y pasivos para que posteriormente el heredero o cualquier persona designada sea el responsable de destinar el patrimonio hereditario al pago de créditos adeudados por el causante; ha sido adoptado en varias legislaciones que han considerado establecer positivamente en sus cuerpos normativos así, se generará una forma más expedita y sin presentar inconvenientes para el pago de los mismos ni que exista perjuicios a los herederos ni acreedores.

Respecto a la liquidación del patrimonio hereditario, nuestra legislación no establece disposiciones legales para conocer cómo se debe proceder, aunque, si bien en el artículo 1583 se establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo y al cumplirlo se extingue una deuda pendiente. Por otra parte, nuestro

código regula la institución de la prelación de créditos, esta figura lo define Guillermo Cabanellas de la siguiente manera: “*Orden de preferencia con que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un deudor moroso o insolvente*”. (Cabanellas, 1998) Nuestro código tiene un apartado destinado exclusivamente a la prelación de créditos, enumerándolos en distintas clases en base a la importancia en la que se debe cumplir con cada uno de ellos. Sin embargo, esto no quiere decir que esta preferencia en el pago de créditos sea considerada como una forma de liquidación o administración de bienes. En otras legislaciones, sí se encuentra regulado este procedimiento de liquidación específicamente para la sucesión en los bienes por causa de muerte. Además, se puede tomar como referente otras normativas legales que sí regula este sistema de liquidación.

A continuación haré referencia a ciertas legislaciones que han adoptado un sistema liquidatorio del patrimonio hereditario que puede ser considerado; para que sea incorporado dentro de nuestra legislación ecuatoriana o simplemente tomar como referencia ciertas disposiciones legales extranjeras y pudiendo ser iniciativa para una reforma legal del código civil ecuatoriano. Estas legislaciones en las que se regula la liquidación hereditaria toman como fundamento el principio conocido como “*antes pagar que heredar*”, en fin se otorga preferencia a los acreedores por deudas hereditarias en el cobro de sus créditos respecto a los legatarios o demás personas a quienes se les adeuda.

Legislación Argentina

El ordenamiento jurídico Argentino tiene una gran trayectoria legislativa a lo largo de los años propiciando cambios en la sociedad, nuevas concepciones, pensamientos de doctrinarios y con la resolución de fallos jurisprudenciales se ha expedido en primer lugar el Código Civil de la República de Argentina, redactado por el doctrinario Dalmacio Vélez Sársfield que estuvo vigente en 1871, dicha legislación, instituyó un sistema de liquidación del pasivo hereditario tomando como referente el sistema de la sucesión en los bienes concebida en la época germánica, posteriormente, en el año 1890 se expidió el Código de Comercio que se equiparó a la legislación civil. Sin embargo, con el transcurso

del tiempo fue necesario una reforma, codificación y unificación de la legislación civil y comercial de Argentina. De esta manera, en el año 2013, se finalizó con la redacción del nuevo código en el que se consolida en un solo cuerpo normativo tanto la legislación civil como comercial; dando lugar a una variedad de disposiciones legales que regulan de mejor manera el ordenamiento jurídico argentino, además, de cambios sustanciales en cuanto al tema de liquidación de patrimonios hereditarios.

Es necesario partir de las disposiciones del Código Civil de Vélez Sársfield, referente al derecho sucesorio que nos dará una pauta para comprender la manera en la que se regula el sistema de liquidación del patrimonio del causante para luego plantear la regulación de este sistema en el nuevo código.

Código Civil de Vélez Sársfield.- En este código se establece la facultad que tiene los sucesores de aceptar la herencia o repudiarla (renuncia) y una vez aceptada se entiende que se lo hace bajo beneficio de inventario como lo dispone el artículo 3363: *“Toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga. La realización de actos prohibidos en este código al heredero beneficiario importará la pérdida del beneficio”*. (Código Civil de Vélez Sársfield, 1871) Esto conlleva a que el heredero forme un inventario de todos los bienes que integra el patrimonio hereditario cumpliendo las condiciones establecidas en el cuerpo legal así, el heredero adquiere una responsabilidad limitada por el pago de las deudas que el causante adquirió en vida como lo dispone el artículo 3371 que nos dice que: *“El heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado por las deudas y cargas de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido de la herencia. Su patrimonio no se confunde con el del difunto, y puede reclamar como cualquier otro acreedor los créditos que tuviese contra la sucesión”*. (Código Civil de Vélez Sársfield, 1871) Una vez aceptada la herencia bajo beneficio de inventario y efectuado el inventario de bienes; el heredero tiene la obligación de administrar la herencia y rendir cuentas a los acreedores y legatarios así, el artículo 3383 establece en su inciso segundo que: *“Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban a la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean*

legítimas". (Código Civil de Vélez Sársfield, 1871) De esta manera, el autor Esteban Gutiérrez Dalla en su publicación titulada *"Nueva regulación para liquidar el pasivo hereditario en el Código Civil y Comercial"* al respecto nos dice que: *"El heredero que acepta la herencia y la administra, asume el deber de atender el pago de tales obligaciones, previo a recibir el contenido despejado de la misma, por efecto de la sucesión mortis causa"*. (Gutiérrez Dalla, 2015, pág. 1)

Así, el heredero al administrar una herencia tiene la obligación de pagar a los acreedores hereditarios y legatarios en la medida en que se presenten salvo que mediare oposición de algún acreedor. En el caso de que exista o no oposición por parte de los acreedores el autor Francisco Ferrer, dice que: *"Si no lo hay el heredero paga a medida que se presenten sin embargo, cuando los bienes sucesorios son insuficientes para atender el pago íntegro de las deudas hereditarias, los acreedores del causante podrán mediante la oposición impedir que el heredero continúe disponiendo discrecionalmente el orden de pagos"*. (Ferrer, 2007, pág. 345) En otras palabras, cuando exista un acreedor que se oponga en cuanto a la administración hereditaria; el heredero deberá considerar a este acreedor antes de seguir liquidando o distribuyendo el pasivo hereditario, caso contrario, será responsable por los perjuicios que ocasione. En el caso que el acreedor presentara su oposición ante un juez, el autor Esteban Gutiérrez Dalla dice que: *"Ello le brinda al juez la posibilidad de poner orden en la liquidación de la herencia, y organizar un procedimiento colectivo y equitativo de pago a los acreedores"*. (Gutiérrez Dalla, 2015, pág. 2) Por último, con respecto a la administración de la herencia en el caso que aparecieran acreedores nuevos que el heredero no canceló; éstos podrán perseguir a los legatarios.

La regulación del Código de Vélez Sársfield ha sido considerada por autores como insuficiente e ineficaz en razón que considera que todo dependerá de los criterios que viertan los acreedores en el caso de oposición y lo que disponga el juez, sin embargo, el autor Esteban Gutiérrez Dalla, dice que: *"Las acciones individuales que hubiere iniciado los acreedores no resultan suspendidas, por la actividad del heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario y es administrador de la herencia, por cuanto los"*

acreedores sucesorios conservan el derecho de embargar y ejecutar individualmente los bienes hereditarios". (Gutiérrez Dalla, 2015, pág. 2)

Código Civil y Comercial de la Nación.- La nueva regulación vigente abarca en su libro quinto todo el contenido relativo a la transmisión del patrimonio hereditario (art. 2277). Es importante mencionar, que este código a diferencia del derogado no regula lo referente al beneficio de inventario como medio limitativo de responsabilidad sino que opta por otra forma de proceder que de igual manera limita responsabilidades.

Se reglamenta entonces, respecto a la libertad que tiene el heredero que una vez fallecido su antecesor pueda aceptar o renunciar a la herencia en el que se establece un tiempo prudencial para hacerlo, caso contrario, caducará su derecho. El heredero por regla general adquiere una responsabilidad limitada como lo estipula el artículo 2317: *"El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa"*. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2013, pág. 384) Sin embargo, se establece como excepción que el heredero adquiere una responsabilidad ilimitada en el caso de que oculte o sustraiga bienes de la herencia perdiendo así, el derecho de poder renunciar a la misma (art. 2295).

El título quinto de este código contiene disposiciones legales relativas a la responsabilidad de los herederos, legatarios y liquidación del pasivo. De esta manera, el legislador Argentino ha establecido un apartado destinado exclusivamente a la forma o manera en la que asume el heredero dicha responsabilidad así, en el artículo 2316 se indica que: *"Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos"*. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2013, pág. 384) En el momento, que el heredero acepta la herencia se convierte en muchos de los casos en un administrador o se designará a otra persona para que ejerza dicha función. El administrador de la herencia procederá a liquidar las deudas, legados y en el caso que existieran varios herederos, éstos pueden designar de forma unánime al

administrador del patrimonio hereditario. El administrador tiene las siguientes funciones: realizar actos conservatorios de bienes, continuar con el giro normal de los negocios del causante, enajenar cosas muebles, pago de deudas y legados, cobrar créditos del causante, rendir cuentas de su administración, entre otras.

Con respecto a la liquidación o al pago a los acreedores hereditarios el artículo 2356 dispone lo siguiente: *“Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Los créditos cuyos montos no se encuentren definitivamente fijados se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación”*. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2013, pág. 391) Es decir, que si los acreedores no tienen deudas aseguradas con garantías reales deberán denunciar sus créditos en un proceso sucesorio, este proceso tiene por objeto determinar el contenido de la herencia para poder obtener el cobro de créditos o el pago de deudas, cargas y legados. Con respecto a esta situación el autor Esteban Gutiérrez Dalla menciona que: *“El Código Civil y Comercial contiene un procedimiento de registración (denuncia de crédito) y pago de las deudas del causante que supera el deficiente sistema del Código Civil Velezano”*. (Gutiérrez Dalla, 2015, pág. 2) Este cuerpo legal no establece un plazo en el que los acreedores deben hacer la denuncia del crédito por lo que se debería (para el autor antes mencionado) aplicar el plazo de treinta días conforme al artículo 2340.

Una vez que los acreedores hayan denunciado sus créditos, se establece un procedimiento para el pago en el cual se plantea un rango de preferencia de cada crédito de acuerdo a la ley de concursos, posteriormente se procederá a cancelar los legados en el que se deberá seguir un orden de acuerdo al artículo 2358 ultimo inciso: *“a) Los que tienen preferencia otorgada por el testamento, b) los de cosa cierta y determinada, c) los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata”*. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2013, pág. 391) El autor Esteban Gutiérrez Dalla, al respecto dice que: *“Considero, la mejor forma de respetar el procedimiento y orden de pago establecido en el art. 2358 CCC que tiene su fundamento en una ordenada liquidación del pasivo relicto*

y a su vez atiende al distinto origen de las obligaciones contraídas (deudas y legados)”. (Gutiérrez Dalla, 2015, pág. 3)

Esta normativa plantea una nueva figura jurídica que no se regulaba en el código anterior y es que se otorga a los acreedores del causante la posibilidad de poder plantear la llamada “*declaración de legítimo abono*” con el objeto que los acreedores pongan a conocimiento la existencia de sus créditos y obtenga un pago preferente (art. 2347). Esta declaración se la realizará ante los herederos directamente así, el autor Esteban Gutiérrez Dalla, menciona en su publicación al autor Roberto Natale, quien dice que: “*Tratándose de un procedimiento facultativo para el acreedor, éste podrá solicitar dicho reconocimiento ofreciendo la prueba que justifique su petición, la cual deberá ser presentada como una suerte de demanda*”. (Gutiérrez Dalla, 2015, pág. 4) Esta demanda se hará conocer a los herederos; quienes la aceptarán o la rechazarán, si los herederos la rechazan los acreedores de la sucesión podrán iniciar con el procedimiento de denuncia del crédito.

En conclusión: es necesario indicar que el Código Civil y Comercial instaura una forma más exhaustiva en cuanto a la liquidación del patrimonio hereditario, de tal manera, que se plantea con mayor precisión formas, condiciones, órdenes o preferencias de pago en el que solventará las obligaciones adeudadas por el causante, además, de establecer una manera más expedita para que los acreedores puedan cobrar sus créditos como es la posibilidad de optar por la llamada “*declaración de legítimo abono*”. Con esta nueva regulación se pretende proteger de mejor manera el patrimonio hereditario y sobre todo que exista conformidad entre los interesados, también, de evitar perjuicios o daños patrimoniales.

Legislación Española

El Código Civil Español regula el beneficio de inventario y el derecho de deliberar esto se encuentra en la sección quinta de dicho cuerpo normativo, permitiendo facilitar y mejorar la administración hereditaria así, el autor Antonio González Valverde, respecto

a la administración hereditaria dice que: *“La finalidad específica de los actos de administración sería la de conservar la integridad del patrimonio relicto para que pueda cumplir la finalidad determinada para él por el testador, o por los coherederos, o la prevista por la propia ley, es decir, principalmente, mientras tiene lugar su división y adjudicación”*. (González Valverde, 2014, pág. 142) La forma de administrar y distribuir los bienes hereditarios para muchos autores equivale a una liquidación hereditaria que busca se genere un equilibrio de intereses tanto de acreedores hereditarios, herederos y terceros.

En cuanto a la transmisión hereditaria la legislación española, regula todo lo relativo a la aceptación de la herencia pura y simple que se puede realizar bajo diversas modalidades que puede ser expresa o tácita. El hecho de aceptar la herencia, quiere decir, que el heredero se hace responsable de la totalidad de los bienes que comprende la masa hereditaria, es decir, derechos y obligaciones que el causante mantuvo en vida. Además, se le otorga la posibilidad al heredero que puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, pero en el caso de no optar por esta opción, la regla general establece que el sucesor debe asumir una responsabilidad ilimitada así, lo indica el artículo 1003 del Código Civil Español establece que: *“Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 163) Excepcionalmente, puede limitarse la responsabilidad del heredero a los bienes adquiridos mediante el beneficio de inventario así, entre los efectos que destaca el hecho de aceptar la herencia bajo esta modalidad lo podemos encontrar en el artículo 1023 numeral primero: *“El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 165) Por lo tanto, el heredero que desee evitar pagar con su propio patrimonio, deberá invocar el beneficio de inventario, sin embargo, el artículo 1010 establece que: *“Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 164) Si el heredero opta por el beneficio de inventario; es indispensable que cumpla con ciertas formalidades como es que se deberá formalizar ante notario, además, de la

formación de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, y esto se encuentra estipulado en el artículo 1014 que establece lo siguiente: *“El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 164)

Este cuerpo normativo regula específicamente lo concerniente al pago de deudas hereditarias a partir del artículo 1082 y siguientes, en varias disposiciones hace mención a la comunidad hereditaria entendida como el conjunto de bienes que integran el patrimonio hereditario tanto activos como pasivos. El artículo 1082 establece lo siguiente: *“Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 172) Al respecto cuando la ley hace referencia a los acreedores reconocidos como tales, quiere decir, a aquellos que mediante una resolución o sentencia firme se determinó dicha calidad; pero, también este artículo hace mención a que debe partir de la iniciativa o intención del acreedor para oponerse a la partición. Por otro lado, los acreedores hereditarios tendrán preferencia o privilegio en el pago de sus créditos, incluso frente a los legatarios y en el caso que hubieran aparecido nuevos acreedores y se hubiere pagado a los legatarios, los acreedores podrán reclamar a los legatarios como así lo dispone el artículo 1029.

Se concede a los acreedores personales de los coherederos cierta protección a sus intereses así lo indica el artículo 1083: *“Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición, para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 173) Los acreedores personales de los herederos tienen interés en evitar que con la partición de bienes se genere un fraude y se concede la posibilidad de intervenir a su costa en la partición así, el autor Antonio González Valverde, dice que: *“Permite vigilar el desarrollo de las operaciones en*

protección de su crédito, pero no paralizarlas o evitar que tengan lugar”. (González Valverde, 2014, pág. 195)

En cuanto al pago de las deudas hereditarias el artículo 1084 establece que: *“Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio. En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 173) En esta disposición legal se puede indicar que los herederos que hayan aceptado la herencia pura y simple o hasta donde alcance su porción en caso de haberla aceptado a beneficio de inventario; da lugar a una **responsabilidad solidaria** de los herederos por las deudas de la herencia así, los acreedores podrán exigir el pago de sus créditos a cualquiera de los herederos. De igual manera, el derecho de los acreedores a reclamar la totalidad de la deuda contraída contra cualquiera de los herederos tiene que guardar relación o armonía con el derecho de los herederos de pagar solamente la parte proporcional a su cuota hereditaria. Por otra parte, se considera a la distribución de las deudas hereditarias como un acto de naturaleza particional así, el autor Francisco Mariño Pardo, dice que: *“Es defendible que dentro de las facultades particionales del testador se encuentra la de distribuir entre los herederos la responsabilidad por las deudas hereditarias”*. (Mariño Pardo, 2014) Además, el heredero demandado puede citar a sus coherederos, a menos que por disposición hubiera quedado él solo obligado al pago.

Otra de las consecuencias del pago de las deudas hereditarias es que se otorga a los coherederos el derecho de reclamar a los demás su parte proporcional así, el artículo 1085 indica que: *“El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional. Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá*

reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar”. (Código Civil Español, 2018, pág. 173)

Por último, es necesario hacer referencia respecto a las asignaciones forzosas así, el sistema jurídico Español, regula lo relacionado a este aspecto y nos dice que el causante está obligado a dejar ciertos bienes que componen su patrimonio a determinadas personas (descendientes, ascendientes, cónyuge viudo) es por esto que se habla de sucesión forzosa o legitimaria. El autor Carlos M. Díez Soto, respecto a este aspecto expresa que: *“El respeto a los derechos de los legitimarios o herederos forzosos es el principal límite a la facultad del causante de disponer libremente de sus bienes, en vida o para después de su muerte”*. (Díez Soto, 2010, pág. 25) La legítima como límite a la libertad del causante en cuanto a la disposición de sus bienes lo encontramos regulado en el artículo 806 del Código Civil Español que consagra lo siguiente: *“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 140)

Así, se regula un orden en cuanto a los quienes deben ser considerados como herederos forzosos en la legislación española, el artículo 807, dice: *“Son herederos forzosos: 1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; 2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; y, 3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 140) Por otro lado, el artículo 808, regula respecto a la porción que le corresponde a cada heredero forzoso con respecto a la legítima así, este artículo estipula que: *“Constituye la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejorar a sus hijos o descendientes...La tercera parte será de libre disposición”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 140)

Esta legislación establece además, que la legítima de los padres o ascendientes constituye la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo que concurra con el cónyuge viudo en que será un tercio de la herencia. Al cónyuge supérstite le corresponde

como legítima el derecho al usufructo que corresponde los dos tercios del activo de la herencia, siempre que no haya ascendientes ni descendientes pero, en el caso de existir ascendientes, al cónyuge superviviente le corresponde el derecho al usufructo de la mitad de la herencia, esto conforme a los artículos 837 y 838 del Código Civil Español.

A los herederos forzosos les corresponde ciertos bienes que componen el patrimonio dejado por el causante por consiguiente; éstos tienen derecho a recibir su porción legitimaria libre de cualquier tipo: de carga, gravamen, condición, sustitución o restricción que se haya impuesto en el testamento, esto lo podemos encontrar en el artículo 813 del Código Civil Español. En el caso que la legítima no sea satisfecha a los legitimarios todos los bienes hereditarios están afectados en garantía de su pago hasta que se les sea cancelada. Por otro lado, se requerirá el consentimiento de los legitimarios para enajenar los bienes que integran la herencia y además para poder efectuar la partición. De esta manera, en el Código Civil Español, se regula una sección destinada para el pago de la porción hereditaria en metálico, es decir, en dinero y para que se produzca dicho pago el autor Francisco Sevilla Cáceres, hace mención que se debe cumplir con ciertos requisitos para que se efectúe el pago, y expresa al respecto que: *Conforme al cumplimiento de unos requisitos o condicionantes que tienen, como finalidad última, velar por la neutralidad, seguridad y equilibrio de la conmutación operada en el pago de la legítima, de forma que su mera aplicación no resulte perjudicial para los intereses de los legitimarios*". (Sevilla Cáceres, 2017)

Estos requisitos son los siguientes:

1. Que el testador haya autorizado.
2. Que estén de acuerdo en la conmutación o que se autorice judicialmente.
3. Que se atribuya a los autorizados el patrimonio relicto.

Respecto al primer requisito, esto es que el testador haya autorizado dicho pago, el artículo 841 del Código Civil Español establece que: *“El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios. También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador partidor dativo a que se refiere el artículo 1057 del Código Civil”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 145) En este precepto se establece que el testador tiene la facultad de ordenar que se realice el pago en dinero a los legitimarios, de tal manera, que no se genere ningún perjuicio a éstos; cuando la disposición hace referencia al contador partidor dativo quiere decir que será aquél designado por el Juez. Por otro lado, el artículo 842, a breves rasgos establece que los hijos o descendientes que están obligados a pagar la cuota hereditaria de sus hermanos podrán exigir que esa cuota sea satisfecha con bienes de la herencia, es decir, que se permite al hijo obligado a pagar la legítima a optar por atribuir bienes en lugar de dinero.

El segundo requisito establece la necesidad que exista la conmutación o autorización judicial, lo encontramos regulado en el artículo 843 del Código Civil Español, que a breves rasgos se refiere a la partición, ésta debe ser aprobada por los hijos o descendientes y requiere una aprobación judicial es decir, que se autoriza por un órgano judicial para que tenga validez.

En cuanto al requisito que se refiere a que se atribuya a los autorizados el patrimonio relicto, quiere decir, que el plazo para que se efectúe la decisión para el pago de las legítimas es de un año desde la apertura de la sucesión. Respecto a la suma o cantidad que se tiene que cancelar el artículo 847 del Código Civil Español, establece que: *“Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá el valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidas. Desde la liquidación, el crédito metálico devengará el interés legal”*. (Código Civil Español, 2018, pág. 146)

Legislación Inglesa

El sistema jurídico inglés se fundamenta en el derecho consuetudinario o también denominado *Common Law*, se diferencia de varias legislaciones donde presenta en su ordenamiento jurídico sus propios rasgos distintivos en cuanto nos referimos al derecho sucesorio así, la autora Carolina García Pérez al respecto dice que: “*Está fundamentado en una base mixta (common law) y en la equidad o equity, que hace referencia a decisiones de carácter moral predominantemente formuladas por escrito*”. (García Pérez, 2016, pág. 180)

En primer lugar, cabe señalar que la concepción de heredero en el sistema inglés es diferente al concebido en el sistema continental o civil. En el sistema continental, el heredero adquiere por transmisión por causa de muerte bienes, derechos y obligaciones y tendrá la responsabilidad de gestionar o administrar el patrimonio hereditario así, la Doctora Miriam Anderson, en su publicación titulada “*Una aproximación al derecho de sucesiones inglés*” manifiesta que: “*La figura del heredero es esencial, puesto que representar la continuidad tras el fallecimiento de la responsabilidad patrimonial universal*”. (Anderson, 2014, pág. 1245) En cambio, en el derecho inglés se tiene una concepción distinta de heredero se parte de la idea que el patrimonio de una persona fallecida se destina exclusivamente al pago de las deudas hereditarias no siendo necesario encontrar un sucesor en las deudas.

En el derecho inglés, se presentan figuras jurídicas cuya principal función es la de distribuir y administrar el patrimonio hereditario de modo que tenemos a los denominados **representantes personales** (*personal representatives*) dentro de los cuales encontramos a los llamados **ejecutores** (*executors*) y a los **administradores** (*administrators*), figuras jurídicas que se presentan según se trate de una sucesión testada o intestada.

En el caso de los ejecutores se presentan exclusivamente en la sucesión testada y en el cual el testador, es quien va a nombrar a éste que será el encargado de la administración hereditaria. Por otro lado, el administrador se presenta en las sucesiones intestadas y será nombrado por los tribunales o en el caso que el causante haya dispuesto sus bienes por testamento y muera sin nombrar un executor o cuando el causante ha nombrado a una persona para que administre el patrimonio hereditario y concurre en alguna causa de incapacidad para actuar como tal. En conclusión la autora Cristina Villó Travé, nos trae la diferencia entre ambas figuras manifestando que: *“La autorización para actuar del executor derivaba del propio testamento, el administrador conseguirá dicha autorización a través del grant of representation (orden o mandato de los tribunales o de la high court)”*. (Villó Travé, 2015)

Los representantes personales tanto en la sucesión testada como intestada tienen funciones o deberes que cumplir, que lo podemos encontrar estipulado en la normativa denominada Administration of States Act 1925. En dicho cuerpo normativo se regula, entre otras figuras, la administración y distribución de la herencia cuyo, objetivo es cumplir o responder no solo a los acreedores hereditarios, sino también, a los beneficiarios de la herencia. Dentro de la administración hereditaria encontramos el deber de pagar los gastos funerarios, el deber de pagar deudas del causante y otras obligaciones que el difunto adquirió en vida.

De esta manera, una vez liquidado el pasivo de acuerdo a lo determinado en el testamento o en el caso de tratarse de la sucesión intestada la autora Cristina Villó Travé, indica que: *“El personal representative ostenta la titularidad fiduciaria del caudal relicto, con un poder, pero no una obligación, de enajenar y con la facultad de posponer la distribución de los bienes hasta el momento en que le parezca oportuno; todo ello, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión del patrimonio”*. (Villó Travé, 2015) Además, los representantes personales tienen el deber de: preservar, conservar y salvaguardar el patrimonio hereditario, caso contrario, serán responsables por la mala administración del patrimonio hereditario.

En la normativa Administration of States Act 1925, se establece que los representantes personales no podrán distribuir el patrimonio hereditario antes del transcurso de un año desde la muerte del causante, además, en dicha normativa se establece que los representantes personales son responsables de todas las deudas del causante incluso de las que no tuviera conocimiento de su existencia; por lo que no podrán alegar su desconocimiento para librarse de sus responsabilidades frente al pago de las deudas. Es por esto que, en la normativa Trustee Act 1925, se reconoce un mecanismo que permite a éstos evitar su responsabilidad de las deudas que no hayan tenido conocimiento así, podrán optar por una publicación o aviso en un periódico de circulación en el distrito en el que se encuentran los bienes dando a conocer los bienes que integran el patrimonio hereditario y así únicamente cancelará las deudas que se le hubieran notificado como consecuencia del dicha publicación y no pagará de las que no tuvo conocimiento. En el caso que no sea posible la publicación de un anuncio; el mismo cuerpo normativo establece otro mecanismo de protección a los intereses de los representantes personales, esto es que pueden solicitar una orden judicial con la finalidad de evitar posibles obligaciones desconocidas que pudieran aparecer en el futuro pudiendo así, distribuir el patrimonio hereditario como si todas las obligaciones del causante hubieran sido comprobadas.

Los representantes personales tienen una responsabilidad limitada en cuanto al pago de las obligaciones; son responsables del pago de las deudas hereditarias, pero solamente hasta el valor del patrimonio destinado para este fin. Sin embargo, surge dos problemáticas en el momento de solventar el pasivo hereditario; en vista de que se puede estar frente a un patrimonio hereditario solvente o a un patrimonio hereditario insolvente. En el caso que éstos no pudieran determinar si el patrimonio es o no solvente tendrán que administrarlo como si fuera insolvente y aplicarán las normas que regulan el pago de deudas en caso que el patrimonio fuera insolvente.

Patrimonio hereditario solvente: La normativa Administration of States Act 1925 dispone en un apartado que el patrimonio dejado por el causante se considerará solvente cuando con los bienes destinados al pago de las deudas hereditarias se pueda solventar

todos los: gastos, deudas y otras obligaciones del causante y el resto del patrimonio se repartirá entre los beneficiarios. La voluntad del causante es imprescindible porque determinará una orden para el pago de las deudas hereditarias tomando los activos del patrimonio hereditario, esta orden se encuentra regulado en la normativa Administration of Estates Act 1925, pero puede, ser modificada si el causante así lo desea.

Patrimonio hereditario insolvente: Un patrimonio se considera insolvente cuando los bienes destinados al pago de las deudas hereditarias resultan insuficientes para cumplir con los gastos, las deudas y otras obligaciones así, la autora Cristina Villó Travé, manifiesta que: *“Si así fuera, no todos los acreedores verían completamente satisfechos los créditos que tuviera contra el causante y, por consiguiente, tampoco los beneficiarios recibirían nada de la herencia”*. (Villó Travé, 2015) La regulación para el pago de deudas en el caso de patrimonios insolventes se aplicarán las leyes denominadas Insolvency Act 1986 y Insolvent Estates of Deceased Persons Order 1986, esta última regula todo lo relativo a la prioridad del pago de unas deudas respecto de otras, por lo tanto, debe seguirse un orden específico tomando en consideración que las deudas que se encuentran en una categoría superior deben pagarse con anterioridad a las que se encuentran en una categoría inferior.

Por otra parte, en el derecho inglés con respecto a libertad de testar es amplia en el que el causante puede disponer de sus bienes de la manera que crea conveniente, por lo tanto, en vista que no se le restringe al causante la facultad para poder disponer de sus bienes así, las legítimas no se encuentran reguladas en estricto sentido en el ordenamiento jurídico inglés por lo que, el autor Alfonso Ybarra Bores, respecto a las legítimas expresa que: *“El derecho inglés descansa en principio sobre la más amplia libertad a la hora de testar; no existen legítimas entendidas en el sentido de que se reserva una parte del caudal relicto a ciertos herederos establecidos por ley, los legitimarios”*. (Ybarra Bores, 2015, pág. 228)

En el sistema jurídico inglés se regula la figura del administrador y ejecutor; quienes son los responsables de conservar, liquidar y pagar las deudas de la masa hereditaria y en el caso de quedar un residuo las distribuye los bienes entre los herederos. Por ello, el legislador inglés, permite que ciertos parientes del causante puedan solicitar judicialmente que se les atribuya medios de subsistencia, manutención o provisión con cargo al caudal relicto denominada Family Provision que tiene un carácter esencialmente alimenticio así, el autor Manuel Barría Paredes, expone lo siguiente: *“En ciertas y determinadas situaciones, el juez podía disponer de una determinada provisión, con cargo a la herencia, a favor de ciertos familiares dependientes del causante, que no podían subsistir por sí mismos”*. (Barría Paredes, 2013, pág. 15) Esta institución no equivale a la legítima, la provisión familiar solamente da lugar a que se otorgue una acción a favor de ciertas personas para reclamar que les conceda el pago de una cantidad con cargo a la herencia del causante, esta institución se encuentra regulada en la normativa denominada “Inheritance Provision for Family and Dependants, Act 1975” que ha sido objeto de varias reformas, en ella se establece las personas que son beneficiarias de la provisión.

Para poder obtener dicha provisión es necesario que se realice una solicitud por parte del beneficiario y se debe efectuar ante el órgano jurisdiccional. Para la adjudicación de la provisión se establece seis órdenes o niveles de individuos que tienen derecho a esta acción así, tenemos: al cónyuge viudo, el conviviente, el ex cónyuge, los hijos del causante, menores o adultos a los cuales el causante hubiese tratado como hijos por razón de matrimonio y los dependientes del causante. El juez en base a su criterio o facultad discrecional determinará si el solicitante requiere o no de la provisión es por esto que, considerará ciertos factores como: la capacidad económica, si padece de incapacidad física o mental y que le sea imposible subsistir únicamente con sus propios recursos así, únicamente va a depender del criterio del juzgador para determinar si se le concede o no la provisión.

Legislación Alemana

El derecho sucesorio Alemán se encuentra regulado por el Código Civil Alemán Bürgerliches Gesetzbuch (siglas BGB) y también por la constitución alemana Grundgesetz (siglas GG), en estos cuerpos normativos se establecerán disposiciones legales referentes a la forma de administrar y liquidar el patrimonio hereditario.

La legislación Civil Alemana, establece que en el momento en que el heredero acepta la herencia que comprenden tanto activos y pasivos tendrá una responsabilidad ilimitada, es decir, que va a cumplir con las obligaciones del patrimonio hereditario con su propio patrimonio personal. Sin embargo, los herederos tienen la posibilidad de limitar su responsabilidad donde el patrimonio personal del heredero quedará protegido ya que solamente se tomará los bienes de la sucesión para satisfacer las obligaciones así, el artículo 1975 BGB dispone que los herederos pueden acogerse a esta limitación de dos maneras: solicitando la administración del caudal relicto ante la autoridad competente o solicitando un procedimiento de insolvencia ante el juzgado. Es necesario indicar que la formación de un inventario por parte del heredero no tiene por objeto limitar la responsabilidad de los herederos, los autores Ludwing Enneccerus y Theodore Kipp nos dicen al respecto que: *“La presentación de un inventario le asegura la posibilidad de la responsabilidad limitada y funda la presunción de que en el momento de la apertura de la sucesión no existían más objetos del caudal relicto que los contenidos en la relación”*. (Enneccerus & Kipp, 1976, pág 126) La formación del inventario tiene por objeto fijar la situación del patrimonio hereditario en su activo y pasivo, además, de precautelar los intereses de los herederos como de los acreedores (asegurar sus créditos).

La legislación Alemana, define a la administración del patrimonio hereditario como una curaduría oficial de la herencia que tiene como objetivo principal satisfacer a los acreedores hereditarios, esto se encuentra establecido en el artículo 1975 de BGB que establece: *“La responsabilidad del heredero por las obligaciones del patrimonio se limita al patrimonio, si se ordena la curaduría a fin de satisfacer a los acreedores del patrimonio (administración del patrimonio) o se inician los procedimientos de*

insolvencia del patrimonio". (Código Civil Alemán BGB, 2017) Al administrar el caudal relicto limita la responsabilidad del heredero. El administrador es un curador nombrado judicialmente, en otras palabras, se habla de un mandato que se otorga a favor de una persona para que actúe a favor de los intereses de los acreedores o cualquier otro interesado.

En cuanto a la solicitud de administración del patrimonio se encuentra regulado en el artículo 1981 BGB, que a breves rasgos establece que puede ser formulada por el heredero o también, puede solicitarlo cualquier acreedor del caudal relicto, pero solamente si suponen éstos que la satisfacción de sus créditos se encuentra en peligro por la situación económica o mala administración del patrimonio que el heredero se encuentra a cargo. El artículo 1983 BGB dispone que la administración queda ordenada en el momento que se efectúa la correspondiente notificación pública.

Una vez ordenada la administración del patrimonio hereditario se produce un efecto importante así, los autores Ludwing Enneccerus y Theodore Kipp expresan que: "*En virtud de la orden de administración, el caudal relicto y el patrimonio del heredero, que se habían confundido por la herencia, vuelven a convertirse en masas patrimoniales administradas separadamente*". (Enneccerus & Kipp, 1976, pág. 149)

El administrador del caudal relicto tiene ciertas funciones entre ellas tenemos que: debe establecer el estado en que se encuentra el patrimonio hereditario en el momento en que le ha sido entregado con especial atención en cuanto a las obligaciones que afectan el patrimonio, debe proceder a valorar el contenido del pasivo y proceder a su satisfacción. Una vez satisfechas las deudas hereditarias el administrador tiene que solicitar la extinción de la administración ante el Juzgado de esta manera se entenderá terminada sus funciones y quedará satisfecho los interesados.

Por otro lado, respecto a la administración de las asignaciones forzosas debo mencionar que el derecho civil Alemán, regula lo concerniente a los herederos legítimos llamados legitimarios; quienes recibirán una porción de bienes de acuerdo a lo que la ley disponga generando una protección a los intereses de ciertos individuos como consecuencia de la muerte del causante. Este grupo de legitimarios son los descendientes, cónyuge superviviente y también con la nueva regulación se considera como legitimarios al miembro superviviente de una pareja de personas del mismo sexo registrada como pareja de hecho. En el caso de no existir descendientes, los padres del causante tendrán el derecho a la legítima, pero no tendrán este derecho los hermanos del difunto. Los titulares de la legítima están facultados para exigir o reclamar a los herederos una porción hereditaria que corresponde a la mitad del valor de la parte del patrimonio hereditario, esto lo podemos encontrar regulado en el artículo 2303 BGB. Se considera a la legítima como un derecho de reclamación como lo establece la autora Ana Hidalgo quien manifiesta que: *“La legítima no es un derecho sucesorio que crea automáticamente la participación en el caudal hereditario; es sólo un derecho a una reclamación dineraria que puede ser ejercitado por el legitimario frente al heredero”*. (Hidalgo, 2005)

El testador además, puede consignar en su testamento menos de la mitad de la parte de la herencia que les correspondía a sus descendientes y en este caso el titular de la legítima podrá recibir la llamada legítima adicional hasta alcanzar o completar la mitad del valor de la parte de la herencia.

Por otra parte, los herederos pueden exigir una “moratoria”, es decir, que la legítima no se pague de forma inmediata si consideran que el cobro inmediato de la legítima les afecta negativamente así, el tribunal deberá decidir en cada caso cuánto tiempo se prolongará la moratoria. La legítima se podrá reclamar en un plazo de tres años desde el momento en que los titulares de la legítima tengan conocimiento de la apertura de la sucesión.

Legislación Francesa

En el Código Civil Francés, recientemente se han planteado varias reformas relevantes en el campo del derecho sucesorio de esta manera, se han incorporado ciertas figuras jurídicas como es la aceptación de la herencia en concurrencia del activo hereditario similar a otra figura que se regulaba anteriormente como es la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, pero que esta última ha sido suprimida. Este ordenamiento jurídico dispone la posibilidad de que el heredero acepte la herencia, pero puede hacerlo de tres maneras: aceptar la herencia pura y simple, aceptarla por el total del activo y repudiarla, en este último caso si el heredero opta por este deberá presentar ante el tribunal competente la declaración de repudio de la herencia en cuyo lugar se haya abierto la sucesión.

Al aceptar la herencia pura y simple el heredero puede hacerlo expresa o tácitamente en este caso el efecto de aceptarla de esta manera es que los herederos asumen una responsabilidad ilimitada así, el artículo 785 establece lo siguiente: *“El heredero universal o a título universal que acepte pura y simplemente la herencia responderá de las deudas y cargas dependientes de la sucesión con carácter ilimitado. Tan solo se responsabilizará de los legados de sumas de dinero por el importe del activo de la herencia, excluidas las deudas”*. (Código Civil Francés, 2017)

Por otro lado, en el caso de que el heredero desee adquirir la herencia hasta el máximo del activo neto debe cumplir con ciertas formalidades como que deberá realizar una declaración ante la autoridad competente y esta declaración deber ir acompañada del correspondiente inventario de bienes que componen la sucesión así, se determinará los elementos activos y pasivos que componen el patrimonio hereditario. La formación del inventario debe cumplir con ciertas condiciones o requisitos estipulados en el artículo 790 del Código Civil Francés. Al aceptar el patrimonio hereditario de esta manera se genera ciertos efectos positivos para el heredero y uno de los más destacados que se puede mencionar es que el heredero va a asumir una responsabilidad limitada por las obligaciones hereditarias así, lo podemos observar en el artículo 791 del Código Civil

Francés: *“La aceptación por el total del activo neto ofrece al heredero la ventaja: 1. De evitar la confusión de sus bienes personales con los de la sucesión; 2. De conservar contra esta todos los derechos de que gozase anteriormente sobre los bienes del causante; y, 3. De quedar únicamente obligado al pago de las deudas de la sucesión por el valor total de los bienes que hubiese percibido”*. (Código Civil Francés, 2017) Al respecto el autor Jean Claude Ginisty expone que: *“El efecto principal de la aceptación en concurrencia del activo neto es mantener una dualidad de concentraciones patrimoniales para que el patrimonio sucesorio y el patrimonio personal del heredero no estén fusionados”*. (Claude Ginisty, 2018)

El heredero entonces asume una responsabilidad por la administración y distribución de los bienes hereditarios así, el artículo 800 dispone que: *“El heredero se responsabilizará de administrar los bienes que reciba de la sucesión. Llevará la cuenta de su administración, de los créditos que liquide y de los actos que obliguen a los bienes percibidos o que afecten su valor...”* (Código Civil Francés, 2017)

Por otro lado, la administración, la distribución y partición de bienes hereditarios en Francia, se basa en un sistema de partición amistosa, es decir, que no se requiere la intervención de un juez pero, la mayoría de los casos la liquidación de los bienes se lo realizará mediante la intervención de un notario. Para distribuir bienes hereditarios es necesario determinar el contenido del patrimonio hereditario tanto activos como pasivos y de esta manera se expone en la Revista European Justice que: *“Los herederos se convierten en propietarios indivisos de todos los activos sucesorios hasta el reparto de los bienes y los copropietarios de bienes indivisos son también responsables del pasivo en las mismas proporciones”* (European Justice - Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, 2017)

En Código Civil Francés además, se establece un apartado destinado al pago de las deudas de los copartícipes así, el artículo 873 establece que: *“Los herederos responderán de las deudas y cargas de la sucesión, a título personal con su cuota hereditaria, y con garantía hipotecaria por el todo, gozando únicamente de un derecho a reclamar a los coherederos*

o a los legatarios universales la parte que les corresponda aportar". (Código Civil Francés, 2017) Por otra parte, los coherederos deberán cada uno de acuerdo a su porción pagar las deudas hereditarias, de tal manera que se pueda solventar con totalidad las obligaciones. Los acreedores hereditarios tendrán preferencia para solicitar el pago de sus créditos sobre los acreedores personales de los herederos (artículo 878).

Además, se ha incorporado en esta normativa una nueva forma de administrar y gestionar el patrimonio sucesorio así, se ha generado la posibilidad que se pueda designar a un mandatario que en muchos de los casos será el heredero que se encargará de la administración, gestión del patrimonio hereditario, en otras palabras, se denomina mandato con efecto póstumo, esta figura se encuentra regulado a partir del artículo 812 del Código Civil Francés.

Finalmente, el derecho sucesorio francés es amplio y extenso en cuanto a la posibilidad que tiene el causante respecto a la disposición de sus bienes, es decir, a la libertad de testar así, se regula en la legislación francesa las llamadas liberalidades, el artículo 913 del Código Civil Francés, establece que: *"Las liberalidades, en virtud de acto inter vivo o de testamento, no podrán superar la mitad de los bienes del disponente cuando este dejara solo un hijo a su muerte; la tercera parte, cuando dejara dos hijos; y la cuarta parte, cuando dejara tres o más..."* Código Civil Francés, 2017) Sin embargo, existe cierta restricción para dicha disposición y que a falta de testamento en el que el testador puede en base a su voluntad adjudicar bienes a sus herederos como desee se regula la sucesión forzosa que son aquellas asignaciones que la ley dispone que se lo realice de manera obligatoria, con el fin de no dejar desprotegidos a ciertos individuos así, la sucesión forzosa se regula y se administra de la siguiente manera:

- Conforme al artículo 734 y 735 del Código Civil Francés, disponen a breves rasgos que si el causante hubiera dejado hijos (descendientes) el patrimonio hereditario se va a repartir entre éstos en partes iguales.

- Si el difunto no dejara hermanos, ni descendientes de estos últimos, la herencia se reparte entre sus padres en partes iguales.
- El artículo 737 del mismo cuerpo normativo establece a breves rasgos que si los padres del causante murieron con anterioridad al causante; quienes heredan serán los hermanos y sobrinos del causante pero, quedan excluidos los demás parientes, ascendientes o colaterales.
- Si el causante no tuviera hijos, la herencia se repartirá entre los ascendientes (padres del difunto), hermanos y sobrinos, esto conforme al artículo 738.

En el caso que el causante se encuentre casado con su fallecimiento no puede dejar desamparado a su cónyuge es así que antes de liquidar y tramitar la herencia es indispensable liquidar primero el régimen de bienes establecido en el matrimonio.

Una vez que se haya liquidado ese régimen, se procede a repartir el patrimonio hereditario de la siguiente manera:

- En el caso de que el fallecido hubiera dejado hijos, la cónyuge supérstite puede optar por dos opciones: puede acogerse al derecho de usufructo de la totalidad de los bienes o puede elegir la propiedad que corresponde a la cuarta parte del patrimonio hereditario tanto si los hijos son o no comunes, es decir, sean o no de los dos cónyuges, esto según el artículo 757 del Código Civil Francés.
- El artículo 757-1 del Código Civil Francés, a breves rasgos establece que si el causante no hubiera dejado hijos, pero los padres del causante siguieran vivos les corresponde a cada uno una cuarta parte y la otra mitad le corresponde al cónyuge supérstite pero, si uno de los padres fallece, su cuarta parte le corresponde al cónyuge supérstite.

- En el caso que no hubiera dejado el causante ascendientes ni descendientes la totalidad del patrimonio hereditario le va a corresponder al cónyuge superviviente (art. 757-2 Código Civil Francés).
- En el caso que el causante no hubiera tenido ascendientes pero, si hubiera tenido hermanos o sobrinos, éstos reciben la mitad de los bienes que se encuentren en especie en la herencia que el difunto hubiera recibió por herencia o donación de sus ascendientes, a esto se lo denomina “derecho de retorno” según el artículo 757-3 del código civil francés.

3.2 Propuesta: Reforma al sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante en el sistema sucesorio ecuatoriano.

El desarrollo del presente apartado está dirigido a plantear una posible reforma del sistema sucesorio ecuatoriano principalmente respecto al principio de la continuación de la personalidad jurídica del causante y su relación con la responsabilidad ultra vires hereditatis de los sucesores y ciertos aspectos que derivan de este principio observando que en nuestro sistema sucesorio no se plantea referencia alguna sobre el tema que se ha venido desarrollando. El objetivo principal al proponer la presente reforma en nuestro sistema jurídico ecuatoriano, es que se tome como base o referencia y de ser el caso se incorpore regulaciones o ciertas disposiciones legales establecidas en varios ordenamientos jurídicos modernos, como lo hemos encontrado en ciertas legislaciones anglosajonas en el que conciben un sistema de transmisión de bienes hereditarios, distinto al que se concibe en varias legislaciones latinoamericanas; esto es el de la sucesión en los bienes y consecuentemente la responsabilidad que asumen los sucesores lo cual es limitada, además de encontrar un sistema de administración, distribución y liquidación del patrimonio hereditario.

El planteamiento de la propuesta para una reforma de nuestro sistema jurídico está dirigida a realizar un estudio, análisis y planteamiento crítico de ciertos aspectos que se enumeran a continuación, pudiendo establecer cuál es la mejor opción que nuestro sistema podría optar respecto a los mismos. Estos son:

1. Análisis sobre si el heredero es sucesor en la persona o sucesor en los bienes.
2. Estudio crítico del beneficio de inventario y beneficio de separación de patrimonios como medidas insuficientes para limitar la responsabilidad del sucesor.
3. Regulación en cuanto a la administración y liquidación de obligaciones hereditarias dentro del concepto del heredero como sucesor en los bienes.
4. Regulación en cuanto la concepción y administración de las asignaciones forzosas dentro del concepto del heredero como sucesor en los bienes.

Análisis sobre si el heredero es sucesor en la persona o sucesor en los bienes

El objetivo principal es tratar de modificar o cambiar la concepción de heredero en el que anteriormente se consideraba al sucesor; como un continuador de la personalidad jurídica del causante en el que basado en: concepciones, ideales y tradiciones de índole religioso, moral y familiar el heredero asumía una posición de reemplazo o subrogación personal del causante, además, de adquirir bienes y obligaciones. Se necesita seguir otra línea y tener un criterio acorde a la realidad en el que se considera al heredero como sucesor en bienes, derechos y obligaciones de índole económica asumiendo así, una responsabilidad limitada por los mismos y donde ocupa una posición únicamente como administrador y liquidador del patrimonio hereditario. Como ya mencionamos anteriormente; este sistema es considerado como de “patrimonio en liquidación” mismo que va estar destinado exclusivamente al pago de las obligaciones o deudas con los bienes que recibe y el saldo se divide entre los coherederos.

El principio de la continuación de la personalidad jurídica del causante es concebido como una ficción y no concordante con la realidad jurídica actual así, los autores Ambrosio Colin y H. Capitant exponen que: *“La ficción ofrecía la ventaja de asegurar la*

transmisión de obligaciones del difunto, como sus creencias". (Colin & Capitant, 1949, pág. 328) Al considerar a este sistema como una ficción muchos autores y doctrinarios lo han rechazado y ha dado lugar a que sea abandonada; apartándola y no incorporándola en varias legislaciones es así, que nuestro código civil ecuatoriano no opta por este principio, sino más bien, se inclina por el sistema de sucesión en los bienes como lo podemos observar en el libro tercero que contiene disposiciones legales relativas a la sucesión por causa de muerte y que en general regula todo lo relacionado con la forma de sucesión y transmisión de bienes, derechos y obligaciones de carácter económico considerando, además, que nuestra legislación civil recoge el interés personal del causante en cuanto al principio de la libertad de testar que le otorga el derecho de poder disponer de sus bienes de la manera que crea conveniente o en el caso que no haya dispuesto sus bienes de igual manera el código regula lo relativo a la sucesión abintestato.

A continuación mencionaré algunas disposiciones legales establecidas en nuestro código civil que, aparentemente nos muestra que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha apartado de las concepciones en las que se consideraba al heredero como un continuador de la personalidad jurídica del causante, que lo subrogaba en todos sus condiciones: personales, religiosas, familiares y asumía una responsabilidad ilimitada y ha adoptado un nuevo sistema que es el de la sucesión en los bienes.

El artículo 994 del Código Civil Ecuatoriano establece lo siguiente: "*Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada*". (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 237) Otra disposición legal indica que nuestro sistema jurídico sigue el sistema de sucesión en los bienes lo podemos encontrar en el artículo 997, donde expresa que: "*La sucesión en los bienes de una persona se abre en el momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados*". (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 238) En el caso de la sucesión intestada nuestra ley también hace mención a la forma de sucesión en los bienes así, tenemos que en el artículo 1021 establece que: "*Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme*

a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones”. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 244)

Por otra parte, es necesario indicar que nuestra legislación no considera al heredero como un liquidador del patrimonio hereditario, es decir, no se toma en cuenta al heredero como un administrador o no se le otorga la facultad de distribuir el patrimonio hereditario de tal manera que pueda solventar las deudas hereditarias. Se puede tomar como referencia la concepción de heredero que tiene la legislación inglesa; en el que considera que el heredero no es un sucesor en las deudas del causante sino simplemente es responsable del pago de obligaciones hereditarias, además, la legislación francesa regula la figura del mandato con efecto póstumo, en el que en muchos de los casos el heredero es quien se encargará de la administración hereditaria. Por otro lado, existen casos en que no necesariamente el heredero es quien deba administrar el patrimonio hereditario, sin embargo, se otorga a terceros la facultad de ejecutar dicha acción como en el caso de la legislación alemana, que la administración de la masa hereditaria se le adjudica a una persona para que actúe en beneficio de ciertas personas, en otras palabras, se habla de un curador.

En conclusión, se plantea el criterio que nuestro sistema jurídico al seguir el sistema romanista considera el principio de la continuación de la personalidad jurídica del causante, por ende, regula dentro de sus disposiciones legales las figuras jurídicas del beneficio de inventario y beneficio de separación de patrimonios, pero se plantean como medios tendientes a mitigar o atenuar la responsabilidad ultra vires, lo cual serían consideradas como medidas insuficientes para resolver el concepto de heredero como sucesor del causante, es por esto que nuestro sistema aparentemente se inclina por el sistema de sucesión en los bienes como hemos observado con los ejemplos que se han planteado dentro de este punto. Por otro lado, se debe admitir la idea dentro de nuestra legislación que debe considerarse al heredero como un liquidador o administrador del patrimonio hereditario, de tal manera, que se podría lograr una mejor forma de administración de los bienes hereditarios evitando así: conflictos, perjuicios o injusticias

en razón de que se tendría al heredero como un encargado de la administración hereditaria.

Estudio crítico del beneficio de inventario y beneficio de separación de patrimonios como medidas insuficientes para limitar la responsabilidad del sucesor

Nuestra legislación regula lo relativo a la aceptación y repudiación de la herencia por parte del heredero, establece límites y plazos, la forma en la que se debe proceder y los efectos. La aceptación puede ser expresa o tácita, será expresa cuando se toma el título de heredero y tácita cuando el heredero efectúa algún acto que supone su intención de aceptar la herencia; esto conforme al artículo 1264 del Código Civil Ecuatoriano. Se puede observar que nuestra legislación regula en el caso de que el heredero ejecute algún acto de heredero que suponga que acepte la herencia asume una responsabilidad ilimitada o ultra vires como lo podemos observar en el artículo 1268 que dispone: *“El que hace acto de heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota, hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda el valor de los bienes que hereda. Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario”*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 299) Esta disposición nos muestra que la regla general es que el heredero asume una responsabilidad ilimitada por todos los bienes hereditarios con los que incluso debe solventar con sus propios bienes, sin embargo, se debe indicar que el heredero puede limitar su responsabilidad siempre que forme un inventario solemne y se acoja al beneficio de inventario así, el artículo 1270 establece que: *“El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes que han heredado”*. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 300) De esta manera, se evita que el heredero responda por obligaciones que no asumió y se mantengan separados los patrimonios tanto del heredero como del causante.

En cuanto al beneficio de separación de patrimonios de igual manera el Código Civil Ecuatoriano; contiene disposiciones que regulan esta figura, lo encontramos a partir del artículo 1394 en que nos da una definición de la siguiente manera: “ *Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que con los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero*”. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, pág. 326)

Si bien es comprensible que nuestros legisladores hayan establecido ciertas disposiciones legales tendientes a limitar la responsabilidad de los sucesores en vista de que no es justo, por un lado, en el caso de los herederos que asuman responsabilidades y tengan que solventar obligaciones que no las han contraído personalmente como lo mencionan los autores Ambrosio Colin y H. Capitant quienes manifiestan: “*La obligación personal de los herederos como contraria a la equidad y al interés social que obliga a mirar el porvenir más que el pasado y debería impedir que se cargara a los jóvenes con el peso de las obligaciones de sus mayores*”. (Colin & Capitant, 1949, pág. 335) Por otro lado, respecto a los acreedores hereditarios se considera acertada la adopción del sistema del beneficio de separación de patrimonios, ya que, permite tener una garantía y un privilegio en el pago de sus créditos.

Sin embargo, respecto a este punto planteado considero que es necesario e indispensable reformar todo lo relativo a la regulación del beneficio de inventario y beneficio separación de patrimonios en razón que se puede observar que nuestro código establece un plazo para que los herederos se acojan al mismo (en el caso del beneficio de inventario) además, que cumplan con ciertas formalidades, requisitos etc pero, puedo opinar a mi criterio en varios casos los herederos y acreedores hereditarios no tienen conocimiento o desconocen que la ley les otorga una posibilidad del limitar su responsabilidad o darles preferencia en el pago de sus créditos; si bien es cierto que nuestra ley expone que la ley a partir de su entrada en vigencia se entiende conocido por todos pero, no quiere decir que ciertos sujetos de derecho deban conocer con exactitud y como proceder en caso que se

encuentren en conflictos o esperar a que existan perjuicios económicos a sus interés para saber cómo proceder, entonces, es necesario que nuestros legisladores opten por una opción mucho más acertada de tal manera que eviten a ciertos sujetos de derecho verse envueltos en problemas y evitar que se vean perjudicados económicamente. Es por esto que, la propuesta que planteo respecto a este punto es que nos remitamos a ciertas regulaciones extranjeras; que nos muestran un panorama mucho más equitativo tendiente a evitar todo tipo de problemas; sin la necesidad que los herederos o acreedores hereditarios deban necesariamente conocer las figuras jurídicas que los amparan.

Remitiéndonos a legislaciones extranjeras, podemos mencionar que en la legislación Argentina respecto al beneficio de inventario en el derogado Código Civil de Vélez Sársfield, nos dice en su artículo 3363 lo siguiente: *“Toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga. La realización de actos prohibidos en este código al heredero beneficiario importará la pérdida del beneficio”*. (Código Civil de Vélez Sársfield, 1871) Esta disposición legal considero la más acertada para incorporarla en nuestro ordenamiento jurídico; ya que desde el momento de la aceptación de la herencia se fijaría un límite a la responsabilidad del heredero; para asumir el pago de las obligaciones que el causante mantuvo en vida y no tendría la necesidad de acogerse al mismo dentro de los plazos y formas establecidas en la ley debido a que si no lo hace su responsabilidad sería ilimitada y por ende no es justo ni lo más equitativo para sus intereses. Una vez que se acepte la herencia presumiendo que es bajo beneficio de inventario nos evitaríamos todo tipo perjuicios y detrimentos al patrimonio personal del heredero y sobre todo precautelarlo en el caso que existan herencias insolventes. De esta manera y en vista de que si se llegara a incorporar esta disposición legal Argentina, varias disposiciones legales, de nuestro cuerpo normativo se verían afectadas y considerando que debe existir concordancia y coherencia con el resto de normas legales referentes al tema, es indispensable que todas las disposiciones legales que hagan mención al beneficio de inventario se incorpore la presunción que una vez aceptada la herencia es con beneficio de inventario.

En el caso del beneficio de separación de patrimonio con el estudio de varios sistemas extranjeros; anteriormente planteados se ha podido observar que no se encuentra regulación alguna sobre este sistema, sino más bien lo podemos encontrar en legislaciones latinoamericanas, que todavía lo regulan al igual que el sistema ecuatoriano. Por lo que, considero que lo más conveniente sería suprimir este sistema de nuestra legislación.

Por otra parte, existen ciertas disposiciones legales de varios ordenamientos jurídicos extranjeros que muestran mejores sistemas o formas que permiten limitar la responsabilidad de los sucesores sin la necesidad que exista la figura del beneficio de inventario y que en varios de ellos; ni si quiera se menciona la figura del beneficio de separación de patrimonios. Ejemplos claros sobre este aspecto lo encontramos en las siguientes legislaciones:

En el Código Civil y Comercial de Argentina, actualmente establece como regla general que en el momento en que el heredero acepta la masa hereditaria adquiere una responsabilidad limitada como así, lo podemos observar en este cuerpo normativo que en el artículo 2317 estipula lo siguiente: *“El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa”* (Código Civil y Comercial de la Nación, 2013, pág. 384) Únicamente como excepción a la regla general el heredero asume una responsabilidad ilimitada en los casos señalados en el artículo 2295, donde se menciona que en el caso de que oculte o sustraiga bienes de la herencia.

De igual manera, la legislación Alemana, no regula el sistema de beneficio de inventario, pero establece que en el caso de que el heredero desee limitar su responsabilidad puede solicitar la administración del caudal relicto ante la autoridad competente o solicitando un procedimiento de insolvencia ante el juzgado.

Finalmente, el ordenamiento jurídico Francés; establece como regla general que en el momento que se acepta la herencia pura y simple se adquirirá una responsabilidad ilimitada pero, con las nuevas reformas que se plantean en su cuerpo legal, los legisladores han visto la necesidad de suprimir el mecanismo del beneficio de inventario pero, lo han reemplazado por una figura en el que da la posibilidad de aceptar la herencia por el total del activo, esta figura requiere el cumplimiento de ciertas formalidades como es la formación de un inventario de los bienes que componen la masa hereditaria pero, el efecto más importante de este sistema es limitar la responsabilidad del heredero por las obligaciones hereditarias, esto lo podemos encontrar en el artículo 791 del Código Civil Francés, manifiesta en su numeral tercero que: *“La aceptación por el total del activo neto ofrece al heredero la ventaja: 3. De quedar únicamente obligado al pago de las deudas de la sucesión por el valor total de los bienes que hubiese percibido”*. (Código Civil Francés, 2017)

Las disposiciones legales tomadas como ejemplo tanto de la legislación Argentina, Alemana y Francesa; lo podríamos considerar para incorporar en nuestro sistema jurídico ecuatoriano. La mejor opción sería suprimir los apartados de nuestro código civil que regulan lo referente al beneficio de inventario y beneficio de separación siendo lo más factible optar por estas disposiciones legales extranjeras en razón que nos muestran un claro ejemplo de una regulación de sucesión en los bienes, lo cual consideran al heredero como un liquidador del patrimonio hereditario y por ende una limitación de su responsabilidad en el momento que deba solventar las obligaciones hereditarias; sin necesidad de considerar figuras que en muchos de los casos presentan formalidades y requisitos que el heredero, acreedores hereditarios u otros interesados debe considerar para obtener beneficios o privilegios acorde a sus intereses y que en muchos de los casos resultan innecesarios.

Regulación en cuanto a la administración y liquidación de obligaciones hereditarias dentro del concepto del heredero como sucesor en los bienes

Dentro del concepto de heredero como sucesor en los bienes se le otorga ciertas facultades entre ellas está la de considerarlo como liquidador y administrador del patrimonio hereditario y claramente este concepto no se encuentra plasmado en nuestro ordenamiento jurídico además, no se establece nada relativo a la gestión y distribución de obligaciones hereditarias que le corresponde realizar al heredero. Se sugiere que lo más adecuado sería que nuestra legislación opte por adoptar ciertas disposiciones legales tendientes a regular todos los procedimientos que permitan un correcto y adecuado sistema de distribución hereditaria, como lo hemos podido observar en varias legislaciones extranjeras. Tomando como referencia las disposiciones legales de ciertos ordenamientos jurídicos como la Argentina, Española, Inglesa, Alemana y Francesa, estimo que podría incorporarse éstas en nuestro código civil.

Nuestra legislación debería establecer principalmente el sujeto o sujetos encargados de efectuar dicha liquidación del patrimonio hereditario es así, que como regla general se podría otorgar dicha facultad al heredero como lo podemos observar que así lo regula el Código Civil de Vélez Sársfield, que en el artículo 3383, en su inciso segundo establece que: *“El heredero tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban a la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas”*. (Código Civil de Vélez Sársfield, 1871) De igual manera, la legislación Francesa, en su artículo 873 establece que: *“Los herederos responderán de las deudas y cargas de la sucesión, a título personal con su cuota hereditaria, y con garantía hipotecaria por el todo, gozando únicamente de un derecho a reclamar a los coherederos o a los legatarios universales la parte que les corresponda aportar”*. (Código Civil Francés, 2017) Así, el heredero asumirá un compromiso o una responsabilidad tendiente a solventar las obligaciones hereditarias. En el caso que existieran varios herederos que asumiesen dicha responsabilidad se podría otorgar una responsabilidad solidaria que lo podemos encontrar plasmado en la legislación Española, en la que hace mención a que los acreedores hereditarios podrán exigir el pago de sus créditos a cualquiera de ellos, pero siempre,

observando una proporcionalidad. Sin embargo, no se debería limitar únicamente a considerar al heredero para que ejecute dicha función, se sugiere que se podría nombrar a un tercero para que administre el patrimonio hereditario como por ejemplo la legislación Alemana, opta por un mecanismo de administración del patrimonio hereditario a través de la designación de una curaduría encargada de ejecutar dicha función así, se nombra un administrador que es un curador. Además, esta forma de administración también, la podemos encontrar en la legislación Francesa, en la que para la gestión del patrimonio hereditario se designa a un mandatario que en muchos de los casos es el heredero a lo que se denomina mandato con efecto póstumo.

Respecto al procedimiento en general para la administración de bienes hereditarios se podría sugerir ciertas figuras jurídicas, cuyo objetivo principal es solventar obligaciones hereditarias pero, únicamente se establecerá una responsabilidad limitada por las mismas así, la legislación inglesa, establece estos mecanismos jurídicos como los representantes personales que abarcan a los llamados ejecutores o administradores encargados de la gestión y distribución de bienes hereditarios, de tal manera que éstos serían los únicos responsables.

Es importante además, hacer mención con respecto a un orden para el pago de obligaciones hereditarias, que como ya mencionamos anteriormente, nuestro código no plantea una regulación ya que únicamente hace referencia al orden de preferencia para el pago de obligaciones en general pero, esto no quiere decir que este procedimiento se considere una forma de liquidación de bienes hereditarios. Sin embargo, se puede observar que la legislación actual Argentina, en su artículo 2358 último inciso; establece un rango de preferencia para cancelar créditos y que se podría optar en nuestro ordenamiento jurídico, este artículo, establece que una vez cancelados a los acreedores se procede a observar el siguiente orden: *“a) los que tienen preferencia otorgada por el testamento; b) los de cosa cierta y determinada; c) los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata”*. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2013, pág. 391)

Por otra parte, un elemento subjetivo importante que se debe considerar en el sistema de administración hereditaria son los acreedores hereditarios, quienes dan lugar a la existencia de obligaciones hereditarias que el heredero debe cumplirlas así, sería importante considerar que una figura que se podría otorgar a éstos es la denominada “declaración de legítimo abono” consistente en que los acreedores hereditarios podrán denunciar sus créditos y una vez determinado los créditos adeudados se plantea un rango de preferencia para el pago de los mismos y donde éstos no se vean perjudicados, esta figura estipulada en el Código Civil y Comercial de Argentina, muestra un panorama en el que busca que los acreedores hereditarios puedan anticipar a los herederos la existencia de obligaciones adeudadas por el causante y gocen de cierto privilegio para el cobro de los mismos.

Para que el pago de obligaciones hereditarias quede solventada de forma definitiva es indispensable considerar a todos los acreedores hereditarios, inclusive a aquellos que aparezcan con posterioridad así, otro aspecto a considerar para incorporar en nuestro sistema jurídico es el derecho de los acreedores hereditarios nuevos, a perseguir a los legatarios que ya se les canceló con anterioridad.

Todos estos aspectos mencionados considero los más acertados para adoptarlos a nuestro sistema jurídico, ya que como observamos otras legislaciones tienen un sistema de administración hereditaria completo en la que consideran todos los aspectos que no pueden dejarse de lado y de la manera que no exista perjuicios económicos de ninguna clase, además que se destine los bienes hereditarios al pago de las deudas del causante únicamente con los bienes que conforman el patrimonio hereditario limitando así, la responsabilidad del heredero. Nuestra legislación debería establecer estos aspectos para crear un balance y equilibrio de intereses colocando de un lado al heredero y por otro a los acreedores hereditarios siempre velando por los derechos que les corresponde a cada uno de ellos.

Regulación en cuanto la concepción y administración de las asignaciones forzosas dentro del concepto del heredero como sucesor en los bienes

Las asignaciones forzosas sí se encuentran reguladas en nuestra legislación en la que podemos encontrar una enumeración para determinar cuáles son éstas y cuál es la porción que le corresponde a cada una de ellas, es decir, en cuanto a la administración y gestión de las mismas. Varias legislaciones extranjeras, regulan todo lo relativo a las asignaciones forzosas estableciéndolas como un límite a la libertad del causante en cuanto a la disposición de sus bienes, por ejemplo la legislación española, alemana y francesa, conciben en sus cuerpos normativos disposiciones legales tendientes a destinar una parte del patrimonio hereditario a ciertos sujetos, de tal manera, que no se pueda dejar desprotegidos económicamente a ninguno de ellos. En dichas legislaciones encontramos que existe una regulación que se equipara y es parecida a la nuestra en cuanto a la forma de distribución de bienes hereditarios destinados a los herederos forzosos pero, que varía en cuanto a la porción que le corresponde a cada uno de ellos. Sin embargo, existe ciertos aspectos que pueden ser considerados importantes para nuestra legislación así, la legislación española, establece que en el caso que la legítima no sea satisfecha a los legitimarios todos los bienes hereditarios están afectados en garantía de su pago hasta que se les sea cancelada, este aspecto podría ser considerado para ser adoptado a nuestra legislación, ya que siempre existirá una protección a los intereses de los herederos forzosos inclusive, tomando una parte de los bienes que conforman el patrimonio hereditario. Por otro lado, la legislación alemana, considera a la legítima como un derecho de reclamación que se podría exigir a los herederos de tal manera que ningún individuo quede desprotegido al momento de la apertura de la sucesión así, nuestra legislación podría tomar este aspecto e incorporarla, ya que siempre tendrían la posibilidad los herederos forzosos de exigir una parte del patrimonio hereditario. Además, la legislación francesa, en cuanto la forma de administración de las asignaciones forzosas, regula que primero debe liquidarse el régimen de bienes establecidos en el matrimonio para que posteriormente pueda liquidarse, la herencia de tal manera que, el cónyuge superviviente tenga privilegio a la hora de recibir los bienes hereditarios y así, se finiquitaría primero ese aspecto.

Otro aspecto que se puede mencionarse y que puede observarse para que nuestra legislación la adopte, es con relación a lo que regula la legislación inglesa, en la que no estipula ningún aspecto relacionado con las asignaciones forzosas o legítimas sino regula una forma más acertada de distribución de bienes hereditarios ya que lo destina a ciertos individuos; que verdaderamente lo necesitan a ellos se les concede la llamada provisión familiar consistente en una forma de manutención de carácter alimenticio; tomando una parte del patrimonio hereditario y destinándolo a ciertos individuos, de tal manera que, ninguno quede desprotegido, únicamente tendrá derecho a esta provisión los individuos que cumplan con ciertos requisitos a lo que considero lo más adecuado ya que así, se regula de mejor manera la forma de distribución de los bienes hereditario y en el caso que no se alegue ninguno de los requisitos el patrimonio hereditario se dispondrá, se distribuirá y administrará de una forma correcta ya que se destinará exclusivamente para el pago a los acreedores hereditarios y también a los beneficiarios. Por otro lado, se podría incluir a esta regulación un aspecto que considero indispensable y es que en el caso de que algún individuo requiera de esta provisión podrán alegarlo en cualquier momento o en el momento que lo necesite, es decir, que este derecho no se perderá con el transcurso del tiempo.

Finalmente, se puede indicar que si bien no existe gran diferencia en cuanto a la gestión y administración hereditaria de las asignaciones forzosas estipuladas en las legislaciones extranjeras con la legislación ecuatoriana; si existen aspectos a considerar y que traerían grandes beneficios y una mejor forma de distribución de los bienes hereditarios, inclusive adoptar por un mejor sistema equivalente a las asignaciones forzosas como lo regula la legislación Inglesa.

CONCLUSIONES

Al desarrollar el presente trabajo de investigación se concluye:

- El principio de la continuación de la personalidad jurídica del causante y la responsabilidad *ultra vires haereditatis* que asume el sucesor tiene su origen en el Derecho Romano, en la que basado en un sistema romanista concebía al heredero como un continuador de la personalidad jurídica del causante así, a la muerte del mismo el sucesor lo subrogaba en todas sus relaciones y funciones de índole: personal, religioso y moral además, asumía una responsabilidad ilimitada por los bienes que conformaban el patrimonio hereditario.
- Al considerar al heredero como un continuador de la persona del causante se genera dos consecuencia importantes: primero, opera una confusión de patrimonios es decir, que a la muerte del causante el patrimonio de éste se confunde con el patrimonio del heredero formando así, una sola masa autónoma de bienes; y segundo, se produce una responsabilidad ilimitada o *ultra vires* que asume el heredero quien está obligado al pago de las obligaciones o deudas que el causante adquirió en vida incluso con su patrimonio personal.
- Al aceptar el heredero el patrimonio hereditario en su totalidad y sin conocer el contenido de la misma puede generar perjuicios económicos, tanto para él como para los acreedores hereditarios, es así que en virtud del sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante; se ha planteado en varios ordenamientos jurídicos mecanismos tendientes a limitar la responsabilidad de los herederos y acreedores del causante, que son el beneficio de inventario y beneficio de separación de patrimonios tendientes a evitar cualquier tipo de perjuicio a intereses.

- Con el transcurso del tiempo y de acuerdo a la realidad jurídica actual se presentan varias críticas y objeciones al sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante formulados por varios doctrinarios y juristas en la que consideran a este principio como una ficción o suposición, no cabe hablar de continuidad personal del sucesor en la que se consideraba un deber moral, que tenían los hijos de responder por el difunto; aspecto que únicamente ha quedado como rezago o como referencia histórica más no como criterio que debe mantenerse hasta la actualidad.

- Con la muerte de una persona cesa y se extingue su personalidad física y jurídica dando lugar a que realmente exista una continuidad patrimonial, ya que únicamente se va a suceder en un ámbito patrimonial generando así, un nuevo sistema que es el de la sucesión en los bienes, de esta forma, el heredero asume una responsabilidad limitada o intra vires, es decir, responde por las obligaciones hasta la concurrencia de los bienes recibidos.

- El sistema de la sucesión en los bienes es considerado en varios ordenamientos jurídicos y sobre todo en el anglosajón como “patrimonio en liquidación”; en la cual se concibe al heredero como un liquidador de los bienes que conforman el patrimonio hereditario destinándolo así, para la satisfacción de créditos que el causante adquirió en vida y posteriormente se procede a la distribución del residuo entre los coherederos.

- La legislación jurídica ecuatoriana, sigue el sistema de la continuación de la personalidad jurídica del causante es así, que concibe en sus disposiciones legales el beneficio de inventario y beneficio de separación pero, aparentemente se puede observar que nuestro sistema se inclina por un sistema de sucesión en los bienes como se puede observar dentro del código civil, sin embargo, se ha podido evidenciar que nuestra legislación requiere de la incorporación de nuevas formas de proceder para lograr una adecuada manera de distribución hereditaria.

RECOMENDACIONES

Al desarrollar el presente trabajo de investigación se recomienda:

Nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, al seguir el sistema romanista en el que concibe al heredero como un continuador de la personalidad jurídica del causante lo cual además, se puede observar en nuestro cuerpo normativo figuras jurídicas que permiten atenuar la responsabilidad de los sucesores y acreedores hereditarios convirtiéndola en limitada como son: el beneficio de inventario y beneficio de separación de patrimonios, sin embargo, son medidas o mecanismos insuficientes para resolver el concepto de heredero como sucesor del causante es así, que en virtud del análisis comparativo realizado entre nuestra legislación y varios ordenamientos jurídicos extranjeros y sobre todo anglosajones en que conciben a este principio de una forma diferente en la que plantean la concepción de que el heredero es un sucesor en los bienes por lo tanto, se podría recomendar que se considere y se admita en nuestra legislación las regulaciones que se plantean en varios ordenamientos jurídicos extranjeros, en los que conciben un sistema de sucesión en los bienes y en el que al heredero se le otorga una posición de liquidador o administrador del patrimonio hereditario.

Actualmente, se regula en nuestro sistema el beneficio de inventario y beneficio de separación de patrimonios como medios limitativos de responsabilidades, sin embargo, al plantear la idea de que nuestro ordenamiento jurídico siga un sistema de sucesión en los bienes, no es necesario que estos mecanismos siga manteniéndose en nuestro cuerpo normativo así, al tomar como referencia las legislaciones Argentina, Alemana y Francesa se podría sugerir la idea de suprimir los apartados de nuestro código civil que regulan todo lo referente a estos sistemas siendo lo más oportuno y coherente optar por las disposiciones extranjeras que nos presentan mejores mecanismos o formas de limitación de responsabilidades.

Si se considera la idea de adoptar en nuestra legislación el concepto de heredero como sucesor o liquidador de bienes, quiere decir que el sucesor va a tener una función importante que desempeñar que es la de liquidar o administrar el patrimonio hereditario, es decir, se va a convertir en un liquidador así, se generaría una forma de distribución de los bienes hereditarios de manera eficiente y equitativa en el que el sucesor tomará los bienes hereditarios y lo destinará al pago de las deudas, únicamente con los bienes que conforman el patrimonio hereditario limitando así, su responsabilidad. Se plantea como recomendación que se instaure en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones legales que otorguen dicha función al heredero o de ser el caso a un tercero.

BIBLIOGRAFÍA

- Anderson, M. (2014). *Una aproximación al derecho de sucesiones inglés*. Obtenido de Una aproximación al derecho de sucesiones inglés: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30124301282
- Bidau, J. F. (2018). *Límite de la Responsabilidad del Heredero*. Obtenido de Límite de la Responsabilidad del Heredero: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/limite-de-la-responsabilidad-del-heredero.pdf>
- Arias Ramos J., & Arias Bonet J. (1986). Origen de la Sucesión "Mortis Causa Romana. En J. A. Bonet, *Derecho Romano II Obligaciones. Familia. Sucesiones* (págs. 807-903). Madrid, España: EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.
- Barría Paredes, M. (2013). *Las Asignaciones Forzosas en Chile. Su estado actual y una posible revisión*. Obtenido de Las Asignaciones Forzosas en Chile. Su estado actual y una posible revisión: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/2910/620054.pdf>
- Barros Errazuriz, A. (1931). El Beneficio de Inventario. En A. B. Errazuriz, *Curso de Derecho Civil, Volumen V* (págs. 318-319). Santiago de Chile, Chile: NASCIMENTO.
- Bonfante, P. (1979). Instituciones de Derecho Romano. En P. Bonfante, *Instituciones de Derecho Romano* (pág. 554). Madrid, España: ITALIANA BOCCI-ÑARROSA.
- Borda, G. A. (1846). Tratado de Derecho Civil Sucesiones. En G. A. Borda, *Tratado de Derecho Civil Sucesiones* (págs. 6-318). Buenos Aires, Argentina: PERROT.
- Cabanellas, G. (1998). Prelación de Créditos. En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: HELIASTA.
- Claro Solar, L. (1979). Explicaciones de Derecho Civil Chileno, Tomo XIII. En L. C. Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno, Tomo XIII* (pág. 14). Santiago de Chile, Chile: EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE.
- Claro Solar, L. (2013). De la aceptación con Beneficio de Inventario. En L. C. Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo XVI* (págs. 72-106). Santiago de Chile, Chile: EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE.
- Claude Ginisty, J. (Julio de 2018). *Colegio Notarial de Madrid*. Obtenido de Colegio Notarial de Madrid: <http://www.elnotario.es/113-hemeroteca/revistas/revista-26/1537-la-reforma-del-derecho-de-sucesiones-en-francia-0-9121793824361445>
- Colin, A., & Capitant, H. (1949). Orígen histórico de la Separación de Patrimonios. En A. C. Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil* (pág. 377). Madrid, España: Instituto Editorial REUS, S.A.
- Código Civil Alemán Bürgerliches Gesetzbuch BGB (2017). Obtenido de: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=468855
http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html

- Código Civil Colombiano (2006) Publicada en el Diario de la Nación. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf
- Código Civil Ecuatoriano (2015) Corporaciones de Estudios y Publicaciones. Obtenido de: http://www.espol.edu.ec/sites/default/files/archivos_transparencia/Codigo%20Civil.pdf
- Código Civil Español (2018) Boletín Oficial del Estado. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Civil Francés (2017). Obtenido de: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=450270
file:///C:/Users/santiago/Downloads/code_civil_20130701_ES.pdf
- Código Civil de Vélez Sársfield (1871). Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf
- Código Civil y Comercial de la Nación (2013) Biblioteca del Congreso de la Nación. Obtenido de: file:///C:/Users/santiago/Desktop/cristina/CODIGOS/CODIGO-CIVIL-Y-COMERCIALultimo-agosto.pdf
- Córdoba, M. M. (2017). Sistemas Sucesorios. Sucesión en la persona y en los bienes. En M. M. Córdoba, *Manuales de Derecho, Sucesiones* (pág. 10). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires. Obtenido de Sistemas Sucesorios. Sucesión en la persona y en los bienes: [https://books.google.com.ec/books?id=JJwqDwAAQBAJ&pg=PT29&lpg=PT29&dq=continuacion+de+personalidad+del+causante&source=bl&ots=zpyaprGfK&sig=MicClceiRKGI-vIAcnLAtKhEaow&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjnoda4wqncAhXsqFkKHcmFAasQ6AEITjAG#v=onepage&q=continuacion%](https://books.google.com.ec/books?id=JJwqDwAAQBAJ&pg=PT29&lpg=PT29&dq=continuacion+de+personalidad+del+causante&source=bl&ots=zpyaprGfK&sig=MicClceiRKGI-vIAcnLAtKhEaow&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjnoda4wqncAhXsqFkKHcmFAasQ6AEITjAG#v=onepage&q=continuacion%20)
- Díez Soto, C. (2010). El pago de las legítimas en dinero. *Revista de Empresa Familiar*, 25.
- Domínguez, P. (Octubre de 2011). *Revista Internacional de Derecho Romano "RIDROM"*. Obtenido de Revista Internacional de Derecho Romano "RIDROM": <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/43329/1/601095.pdf>
- Domínguez Benavente, R., & Domínguez Águila R. (1990). Alcance del principio de la continuación. En R. D. Domínguez, *Derecho Sucesorio, Tomo I* (págs. 26-32). Santiago de Chile, Chile: EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE.
- Domínguez Reyes, J.F. (2010). *La Transmisión de la Herencia*. Obtenido de La Transmisión de la Herencia: https://books.google.com.ec/books?id=2-x4cu00ij4C&pg=PA110&lpg=PA110&dq=continuacion+de+personalidad+del+causante&source=bl&ots=Q3RG4UbHbu&sig=_9kCY5GsThoc2pCcuFuLtK5Kih4&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjnoda4wqncAhXsqFkKHcmFAasQ6AEIOjAD#v=onepage&q&f=false
- Enneccerus L., & Kipp, T. (1976). La Transmisión de los derechos y deberes del causante en general. En L. E. Kipp, *Tratado de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Sucesiones II* (págs. 89-149). Barcelona, España: BOSCH, Casa Editorial S.A.

- European Justice - Red Judicial Europea en materia civil y mercantil*. (13 de Febrero de 2017). Obtenido de European Justice - Red Judicial Europea en materia civil y mercantil: https://e-justice.europa.eu/content_succession-166-fr-es.do#toc_6
- Ferrer, F. (2007). En F. Ferrer, *La sucesión beneficiaria - Régimen legal del beneficio de inventario* (págs. 345-346). Rosario, Argentina: JURIS.
- Figuroa Yáñez, G. (1997). Concepto de Patrimonio. En G. F. Yáñez, *El Patrimonio* (págs. 29-30). Santiago de Chile, Chile: EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE.
- Gamio A., & Castellan S. (s.f.). *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*. Obtenido de Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2013/02/Gamio-y-Castellana-Limites-a-la-creacion-voluntaria-de-patrimonios-de-afectacion-para-la-salvuarda-de-bienes.pdf>
- García Ramírez, J. (14 de Diciembre de 2007). *Corte Suprema de Justicia Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo"*. Obtenido de Corte Suprema de Justicia Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo": <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/a780d5b16ea2237b0625791100519622?OpenDocument>
- García Pérez, C. (Marzo de 2016). *La (In) equivalencia terminológica en la traducción de testamentos estadounidenses al español*. Obtenido de La (In) equivalencia terminológica en la traducción de testamentos estadounidenses al español: <file:///C:/Users/santiago/Downloads/6975-15159-1-SM.pdf>
- González Valverde, A. (2014). *La Comunidad Hereditaria en el Derecho Español*. Murcia.
- Gutiérrez Dalla, E. (03 de Septiembre de 2015). *Nueva Regulación para liquidar el pasivo hereditario en el Código Civil y Comercial*. Obtenido de Nueva Regulación para liquidar el pasivo hereditario en el Código Civil y Comercial: <file:///C:/Users/santiago/Desktop/cristinaç/Doctrina2247.pdf>
- Hidalgo, A. (02 de Febrero de 2005). *Derecho Sucesorio Alemán.- Restricciones a la libertad de testar*. Obtenido de Derecho Sucesorio Alemán.- Restricciones a la libertad de testar: <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/alemania.htm>
- Iglesias Santos, J. (1992). Derecho Romano. En I. S. J, *Derecho Romano* (pág. 559). Barcelona, España: BARCELONA S.A.
- Legislación Civil Inglesa Administration of States Act 1925. Obtenido de: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/15-16/23/contents>
- Lohmann, G. (2018). *Responsabilidad Patrimonial del Heredero*. Obtenido de Responsabilidad Patrimonial del Heredero: [file:///C:/Users/santiago/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wkyb3d8bbwe/TempState/Downloads/11459-45530-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/santiago/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wkyb3d8bbwe/TempState/Downloads/11459-45530-1-PB%20(1).pdf)
- Mariño Pardo, F. (26 de Febrero de 2014). *Iuris Prudente.- La partición y la liquidación de las deudas de la herencia*. Obtenido de Iuris Prudente.- La partición y la liquidación de las deudas de la herencia: <http://www.iurisprudente.com/2014/02/la-particion-y-la-liquidacion-de-las.html>

- Miguens, N. P. (s.f.). *La aceptación de herencia con beneficio de inventario en Roma y en la reforma última al Código Civil Argentino*. Obtenido de Luis Claro Solar: <http://racimo.usal.edu.ar/3776/1/7.pdf>
- Planiol M., & Ripert J. (1952). Universalidad y continuación de la persona. En M. P. Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés* (pág. 229). Habana, Cuba: CULTURAL S.A.
- Puig I Ferriol, L. (1967). En L. P. Ferriol, *El albaceazgo* (pág. 11). Barcelona, España: BOSCH.
- Rojina García, A. (1963). *Compendio de Derecho Civil II.- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Obtenido de Compendio de Derecho Civil II.- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones: https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-13-compendio_del_derecho_civil-II.pdf
- Rojina Villegas, R. (1985). El heredero como continuador del patrimonio del de cujus. En R. R. Villegas, *Derecho Civil Mexicano* (págs. 38-543). Ciudad de México, México: PORRÚA S.A.
- Ruggiero, R. (1931). Instituciones de Derecho Civil. En R. Ruggiero, *Instituciones de Derecho Civil* (págs. 971-972). Madrid, España: MADRID S.A.
- Sevilla Cáceres, F. (28 de Mayo de 2017). *Mundo Jurídico. Pago de la legítima en dinero*. Obtenido de Mundo Jurídico. Pago de la legítima en dinero: <https://www.mundojuridico.info/pago-la-legitima-dinero/>
- Suárez Franco, R. (1989). El Beneficio de Separación. En R. S. Franco, *Derecho de Sucesiones* (pág. 439). Bogotá, Colombia: TEMIS S.A.
- Universidad Autónoma de México (s.f.). *Del beneficio de inventario*. Obtenido de Del beneficio de inventario: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3113/4.pdf>
- Valencia Zea, A. (1970). Sucesión Universal (herederos) y sucesión singular (legatarios). En A. V. Zea, *Derecho Civil, Tomo VI, Sucesiones* (págs. 10-339). Bogotá, Colombia: TEMIS.
- Villó Travé, C. (2015). *La responsabilidad por el apgo de las deudas hereditarias en el Derecho Civil de Cataluña*. Obtenido de La responsabilidad por el apgo de las deudas hereditarias en el Derecho Civil de Cataluña: <file:///C:/Users/santiago/Desktop/cristinaç/libro%20liquidacion.pdf>
- Ybarra Bores, A. (03 de Febrero de 2015). *La sucesión mortis causa de ciudadanos ingleses residentes en españa: problemas y nuevas perspectivas*. Obtenido de La sucesión mortis causa de ciudadanos ingleses residentes en españa: problemas y nuevas perspectivas: [file:///C:/Users/santiago/Downloads/2519-2454-1-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/santiago/Downloads/2519-2454-1-PB%20(3).pdf)
- Yorio, A. (1942). La sucesión y su personalidad en Nuestro Derecho. En A. Yorio, *La sucesión y su personalidad en Nuestro Derecho* (págs. 55-57). Buenos Aires, Argentina: EL ATENEO.